



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ESTATUTO DEL DOCENTE

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - PERSONAL DOCENTE (Artículos 1 al 3)

CAPÍTULO II- DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE (Artículos 4 y 5)

**CAPÍTULO III- FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS
ESTABLECIMIENTOS** (Artículo 6)

CAPÍTULO IV ESCALAFÓN (Artículo 7)

CAPÍTULO V- JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA (Artículos 8 al 11)

CAPÍTULO VI- JURADO Y CONCURSO (Artículos 12 al 14)

CAPÍTULO VII- CARRERA DOCENTE (Artículo 15)

CAPÍTULO VIII -ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS (Artículo 16)

CAPÍTULO IX-ESTABILIDAD EN EL CARGO (Artículos 17 al 19)

**CAPÍTULO X: CREACIÓN DEL LEGAJO ÚNICO-CALIFICACIÓN DEL PERSONAL
DOCENTE** (Artículos 20 al 22)

CAPÍTULO XI: PERMUTAS Y TRASLADOS (Artículos 23 al 30)

CAPÍTULO XII: REINCORPORACIONES (Artículo 31)

CAPÍTULO XIII- DESTINO DE LAS VACANTES (Artículo 32)

CAPÍTULO XIV- REMUNERACIONES (Artículos 33 al 54)

CAPÍTULO XV- DISCIPLINA (Artículos 55 al 63)

TÍTULO II INGRESO EN LA DOCENCIA

CAPÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 64 al 67)

CAPÍTULO II-INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES NIVEL INICIAL (Artículos 68 al
71)

CAPÍTULO III-INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES NIVEL PRIMARIO (Artículos 72
al 74)

**CAPÍTULO IV- INGRESO-ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y TÍTULO
HABILITANTE NIVEL SECUNDARIO** (Artículos 75 al 78)

CAPÍTULO V- INGRESO Y TÍTULO HABILITANTE NIVEL SUPERIOR (Artículos 79 y
80)

**CAPÍTULO VI- INGRESO EN LA DOCENCIA Y ACRECENTAMIENTO DE HORAS
SEMANALES INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE** (Artículo 81)



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO VII-INGRESO Y TÍTULO HABILITANTE MODALIDADES (Artículo 82)
CAPÍTULO VIII-INGRESO CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (Artículo 83)
CAPÍTULO IX- INGRESO EDUCACIÓN NO FORMAL Y ACRECENTAMIENTO DE
HORAS SEMANALES (Artículos 84 y 85)
CAPÍTULO X- INGRESO REFERENTE TÉCNICO ESCOLAR (Artículo 86)

TÍTULO III-ASCENSOS

CAPÍTULO I -DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 87 al 91)
CAPÍTULO II-ASCENSOS NIVEL INICIAL (Artículos 92 al 97)
CAPÍTULO III-ASCENSOS NIVEL PRIMARIO (Artículos 98 al 104)
CAPÍTULO IV- ASCENSOS NIVEL SECUNDARIO (Artículos 105 al 110)
CAPÍTULO V- ASCENSOS NIVEL SUPERIOR (Artículos 111 Y 112)
CAPÍTULO VI- ASCENSOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE (Artículos 113 al
115)
CAPÍTULO VII-ASCENSOS MODALIDADES (Artículo 116)
CAPÍTULO VIII- ASCENSOS MODALIDAD EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL
(Artículos 117 al 120)

TÍTULO IV-DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 121)
CAPÍTULO II- INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL INICIAL (Artículos 122 al 124)
CAPÍTULO III-INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL PRIMARIO (Artículos 125 al 127)
CAPÍTULO IV- INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL SECUNDARIO (Artículos 128 al
131)
CAPÍTULO V- INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL SUPERIOR (Artículos 132 y 133)
CAPÍTULO VI- INTERINATOS Y SUPLENCIAS MODALIDADES (Artículo 134)

TÍTULO V-DISPOSICIONES ESPECIALES NIVEL INICIAL

CAPÍTULO I-EDUCACIÓN NIVEL INICIAL (Artículos 135 y 136)
CAPÍTULO II-ORGANIZACIÓN NIVEL INICIAL (Artículos 137 al 141)
CAPÍTULO III -CATEGORIZACIÓN (Artículos 142 al 144)

TÍTULO VI-DISPOSICIONES ESPECIALES NIVEL PRIMARIO

CAPÍTULO ÚNICO- EDUCACIÓN NIVEL PRIMARIO (Artículos 145 y 146)

TÍTULO VII-DISPOSICIONES ESPECIALES NIVEL SECUNDARIO

CAPÍTULO ÚNICO - EDUCACIÓN SECUNDARIO (Artículos 147 y 148)



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

TÍTULO VIII-DISPOSICIONES GENERALES NIVEL SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO-FORMACIÓN DOCENTE Y TECNICATURAS (Artículo 149)

TÍTULO IX -PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPÍTULO ÚNICO- CAPACITACIÓN DOCENTE (Artículos 150 al 152)

TÍTULO X-MODALIDADES

CAPÍTULO I- EDUCACIÓN ARTÍSTICA (Artículo 153)

CAPÍTULO II- EDUCACIÓN ESPECIAL (Artículo 154)

CAPÍTULO III- EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS (Artículo 155)

CAPÍTULO IV-EDUCACIÓN RURAL-SECUNDARIO RURAL PLURIAÑO-PERSONAL
ITINERANTE (Artículos 156 al 158)

CAPÍTULO V- EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE- BILINGÜE INDÍGENA Y
BILINGÜE EN ZONA DE FRONTERA (Artículos 159 al 163)

CAPÍTULO VI-EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD
(Artículo 164)

CAPÍTULO VII-EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA (Artículo 165)

CAPÍTULO VIII- EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL (Artículo 166)

CAPÍTULO IX-CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (Artículo 167)

CAPÍTULO X- INSTITUTOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA (Artículo 168)

CAPÍTULO XI-EDUCACIÓN JORNADA COMPLETA Y EXTENDIDA (Artículos 169 y
170)

TÍTULO XI-EDUCACIÓN NO FORMAL

CAPÍTULO I-DISPOSICIONES ESPECIALES EDUCACIÓN NO FORMAL (Artículo 171)

CAPÍTULO II- CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA (Artículo 172)

CAPÍTULO III-CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA ESPECIAL (Artículo 173)

CAPÍTULO IV-CENTROS DE EDUCACIÓN MUSICAL (CEMU) (Artículo 174)

CAPÍTULO V-REFERENTES TÉCNICOS ESCOLARES (Artículos 175 y 176)

CAPÍTULO VI: EQUIPOS DE APOYO Y ORIENTACIÓN EDUCATIVA (Artículo 177)

TÍTULO XII-DOCENTES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 178 y 179)

CAPÍTULO II- SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO (Artículo 180)

CAPÍTULO III-JEFE DE PRECEPTORES-SUBJEFE DE PRECEPTORES-PRECEPTORES
(Artículo 181)

CAPÍTULO IV- BIBLIOTECARIO (Artículo 182)



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO V- BEDEL (Artículo 183)

**TÍTULO XIII-RÉGIMEN DE ASISTENCIA, JUSTIFICACIONES, LICENCIAS Y
FRANQUICIAS PERSONAL DOCENTE**

CAPÍTULO I -ÁMBITO DE APLICACIÓN (Artículo 184)

CAPÍTULO II-ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD (Artículos 185 al 194)

CAPÍTULO III-INASISTENCIAS (Artículos 195 al 206)

CAPÍTULO IV-LICENCIAS (Artículos 207 al 213)

CAPÍTULO V-LICENCIAS EXTRAORDINARIAS (Artículos 214 al 226)

CAPÍTULO VI-LICENCIAS POR ENFERMEDAD (Artículo 227 al 238)

CAPÍTULO VII-FRANQUICIAS (Artículo 239)

CAPÍTULO VIII-CAMBIO DE TAREAS DOCENTES EN ESTADO DE GRAVIDEZ
(Artículo 240)

CAPÍTULO IX- LICENCIAS ESPECIALES (Artículos 241 y 242)

TÍTULO XIV-JUBILACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I-JUBILACIÓN ORDINARIA (Artículos 243 y 245)

CAPÍTULO II-RETIRO EXTRAORDINARIO (Artículo 246)

CAPÍTULO III-SERVICIOS DOCENTES (Artículo 247 y 248)

CAPÍTULO IV-JUBILACIÓN POR INVALIDEZ Y MINUSVALÍA (Artículos 249 y 250)

CAPÍTULO V-EDUCACIÓN EN CONTEXTOS ESPECIALES (Artículos 251 y 252)

CAPÍTULO VI-DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Artículos 253y 254)

TÍTULO XV-ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTION PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO- DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 255)

TÍTULO XVI

CAPÍTULO ÚNICO -DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículos 256 al 258)

ANEXO ÚNICO

ÍNDICES DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL
CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
PERSONAL DOCENTE**

ARTÍCULO 1.- Considérase docente, a los efectos del presente Estatuto, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la educación sistematizada, del mismo modo quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones de la presente Ley. Los bedeles, preceptores, secretarios, prosecretarios y bibliotecarios quedan comprendidos en el presente Artículo.

El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente, que presta servicios en organismos dependientes del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 2.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en el presente Estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) activa: es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el Artículo 1 y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) pasiva: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 1; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial; y
- c) retiro: es la situación del personal jubilado.

ARTÍCULO 3.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) por renuncia aceptada, excepto en el caso en que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía; y
- c) por exoneración.

**CAPÍTULO II
DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE**

ARTÍCULO 4.- Son deberes del personal docente:



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- a) desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituída en la Constitución Nacional y Provincial, y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- c) respetar la jurisdicción técnica-administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte su dignidad;
- e) ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica sin costo alguno, en cuyo caso el Estado Provincial garantiza los medios para llevar a cabo dicho fin; y
- f) cumplir los horarios que corresponden.

ARTÍCULO 5.- Son derechos del docente:

- a) estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, trasladado, descendido de jerarquía, separado del cargo, declarado cesante o exonerado sino por las causas y procedimientos establecidos en este Estatuto;
- b) el goce de una remuneración, jubilación justa y digna, cuyos índices son actualizados conforme a lo dispuesto en Artículo 34;
- c) el ascenso, aumento de clases semanales y traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada Nivel de la educación;
- d) el cambio de funciones en el Nivel Primario o de asignaturas en otros Niveles de la educación, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicio docente, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) el conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, traslados, aumentos de clases semanales y permutas;
- f) la concentración de tareas;
- g) el ejercicio de su actividad en establecimientos educativos en óptimas condiciones pedagógicas y de higiene, material didáctico y número de alumnos, garantizando los organismos que corresponden, condiciones



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- edilicias acordes con las funciones a desempeñar en todos los Niveles y Modalidades;
- h) el reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
 - i) el goce de las vacaciones reglamentarias;
 - j) la libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
 - k) la participación en el gobierno escolar y en la Junta de Clasificación y Disciplina;
 - l) disponer de las licencias con goce de haberes por razones de estudios u obtención de becas que se encuentran establecidas en los Artículos 215 y 216 del presente Estatuto;
 - m) la defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que el presente Estatuto o las leyes y decretos establecen;
 - n) la asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma; y
 - ñ) el ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

CAPÍTULO III

FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 6.- La estructura del Sistema Educativo comprende:

- a) cuatro (4) Niveles:
 - 1) Educación Inicial;
 - 2) Educación Primaria;
 - 3) Educación Secundaria; y
 - 4) Educación Superior.
- b) nueve (9) Modalidades:
 - 1) Educación Artística;
 - 2) Educación Especial;
 - 3) Educación Permanente de Jóvenes y Adultos;
 - 4) Educación Rural;
 - 5) Educación Intercultural Bilingüe;
 - 6) Educación en Contextos de Privación de Libertad;
 - 7) Educación Domiciliaria y Hospitalaria;
 - 8) Educación Técnico Profesional; y
 - 9) Educación Jornada Completa y Extendida.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

El Sistema Educativo incorpora como opción pedagógica y didáctica a la Educación a Distancia en los distintos Niveles y Modalidades tanto en la Educación Formal como No Formal.

c) por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, se clasifican en:

- 1) Primera Categoría;
- 2) Segunda Categoría; y
- 3) Tercera Categoría.

d) por su ubicación, teniendo en cuenta la distancia, se clasifican en:

- 1) urbana;
- 2) suburbana;
- 3) centros rurales;
- 4) ubicación desfavorable; y
- 5) ubicación muy desfavorable.

El Consejo General de Educación fija la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

**CAPÍTULO IV
ESCALAFÓN**

ARTÍCULO 7.- El escalafón del personal docente que corresponde al Nivel Inicial, Primario, Secundario y Superior es el que se consigna en el Anexo Único que forma parte del presente Estatuto.

**CAPÍTULO V
JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA**

ARTÍCULO 8.- Se constituyen dos (2) organismos permanentes denominados Junta de Clasificación y Disciplina, dependientes del Consejo General de Educación, uno para el Nivel Inicial y Primario y otro para el Nivel Secundario y Superior.

Están integradas por siete (7) miembros: un (1) Presidente y seis (6) Vocales.

Duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo prorrogar su mandato por otro período igual y por una sola vez.

El Presidente y tres (3) Vocales de la Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel Inicial y Primario, son designados por el Consejo General de Educación, uno de los cuales debe pertenecer al Nivel Inicial y tres (3) Vocales integrantes de la misma son elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular, interino y suplente en actividad;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

el Presidente y tres (3) vocales de la Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel Secundario y Superior son designados por el Consejo General de Educación, uno de los cuales debe pertenecer al Nivel Superior y tres (3) Vocales de los cuales uno (1) debe pertenecer a la Modalidad Técnico Profesional, son elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular, interino y suplente en actividad.

ARTÍCULO 9.- Para integrar la Junta de Clasificación y Disciplina se requiere:

- a) poseer título docente oficial;
- b) una antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Provincia no menor de diez (10) años, en el respectivo Nivel de la educación; y
- c) estar en efectivo ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 10.- Las Juntas de Clasificación y Disciplina tienen a su cargo:

- a) como Junta de Clasificación:
 - 1) efectuar el estudio de los antecedentes del personal y la clasificación por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación, custodia y digitalización de los legajos correspondientes; garantizando el acceso público de los mismos;
 - 2) formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias, ascensos y traslados por orden de mérito, dando a las mismas la más amplia publicidad. Las inscripciones a interinatos y suplencias deben efectuarse vía digital o por escrito; en el último caso la solicitud se debe enviar al Consejo Escolar correspondiente a cada Departamento;
 - 3) determinar los destinos de las vacantes;
 - 4) dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones. El dictamen que rechace el pedido de traslados, permutas o reincorporaciones debe estar fundamentado;
 - 5) considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria;
 - 6) pronunciarse en las solicitudes de becas;
 - 7) designar un miembro de los jurados de concursos y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad, el docente puede interponer los recursos correspondientes. Puede igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determina la reglamentación de la Ley; y



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- 8) pronunciarse en todos los asuntos relativos a la docencia, que le son expresamente encomendados por el Consejo General de Educación.
- b) como Junta de Disciplina:
 - 1) dictaminar en todo sumario instruido al personal docente;
 - 2) aconsejar las medidas de procedimiento o diligenciamiento que considera necesarios para perfeccionar la substanciación del sumario instruido;
 - 3) evacuar las informaciones que le solicite la superioridad;
 - 4) proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios;
 - 5) recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estima necesario;
 - 6) aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes;
 - 7) elevar las actuaciones sumariales con su respectivo dictamen;
 - 8) pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Artículo 60 del presente Estatuto;
 - 9) dictaminar cuando el personal afectado interpone recurso en caso de aplicarse las sanciones previstas en el presente Estatuto;
 - 10) organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
 - 11) dictaminar en los pedidos de reincorporación.

ARTÍCULO 11.- Los docentes que integran las Juntas deben solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos que desempeñan. Los integrantes de la Junta de Clasificación y Disciplina son remunerados con un haber mensual equivalente al sueldo básico del Supervisor de Zona del Nivel de la educación a la que pertenece, con más las bonificaciones y adicionales que le corresponden, practicándose los descuentos por aportes jubilatorios en su condición de docente.

CAPÍTULO VI
CONCURSOS Y JURADOS

ARTÍCULO 12.- Los concursos de títulos, antecedentes y oposición a cargo de los jurados que califican a los concurrentes, son públicos y se realizan entre los aspirantes mejor calificados.

Consisten en una prueba escrita y oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar. El resultado de



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

concursos de antecedentes y oposición se establece por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado es publicado.

ARTÍCULO 13.- Los jurados a que se refiere el Artículo 12 son designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar. Están integrados por un número impar de miembros, no inferior a tres (3), uno (1) por la Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel del cargo a cubrir y los restantes por elección directa de los concursantes a través del voto nominal.

Los jurados son inamovibles hasta que produzcan despacho y se expidan dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no puede alterarse posteriormente a su constitución.

ARTÍCULO 14.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se rigen por lo establecido en el Título I Capítulo X.

CAPÍTULO VII
CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 15.- El ingreso a la carrera docente se efectúa en el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada Nivel educativo por el presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII
ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 16.- Las designaciones del personal docente titular se hacen durante dos (2) períodos fijos en el año, por concurso de antecedentes y oposición sin límite de edad.

CAPÍTULO IX
ESTABILIDAD EN EL CARGO

ARTÍCULO 17.- Los docentes tienen derecho a la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, trasladado, descendido de jerarquía, separado del cargo, declarado cesante o exonerado; sino por las causas y procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

Son requisitos para la estabilidad laboral:



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

- a) las condiciones morales, acreditadas por certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia; y
- b) la capacidad física que le permita cumplir adecuadamente con las obligaciones inherentes a su cargo avalada por examen médico psicofísico.

Dichos requisitos deben constatarse cada cinco (5) años, sin perjuicio del que pueda solicitar la Dirección del establecimiento de manera fundada.

ARTÍCULO 18.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de establecimientos educativos, cursos, divisiones, secciones de grados, son suprimidas asignaturas o cargos docentes, los titulares quedan en disponibilidad, con goce de sueldo.

La Junta de Clasificación y Disciplina determina los destinos de las vacantes de los docentes titulares en disponibilidad, teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional, antecedentes profesionales, la integración del grupo familiar y el turno en que se desempeñan, ya sea :

- a) en el mismo establecimiento;
- b) en otro de la misma localidad; y
- c) en otra localidad, previo consentimiento del interesado.

ARTÍCULO 19.- La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el plazo se considera cesante en el cargo. Durante estos dos (2) años tiene prioridad para ocupar las vacantes que se producen en la zona.

Es declarado en disponibilidad el personal titular del establecimiento que acumula el menor puntaje en la valoración de antecedentes, a igual valoración es declarado en disponibilidad el personal titular de menor antigüedad.

CAPÍTULO X

CREACIÓN DEL LEGAJO ÚNICO-CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 20.- Créase en el ámbito de la Junta de Clasificación y Disciplina un Legajo Único informatizado, que centraliza la información referida al historial profesional de cada docente, con el objetivo de mantener debidamente actualizado el mismo.

ARTÍCULO 21.- La Dirección del establecimiento educativo o el superior jerárquico posee de cada docente titular, interino o suplente un legajo personal de actuación



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

profesional. En el mismo se registra la información necesaria para su calificación y se tiene en cuenta al momento de elaborar la evaluación de desempeño. El superior jerárquico debe formular y remitir el concepto a la Junta de Clasificación y Disciplina. En caso de no hacerlo, es pasible de sanción.

La calificación se hace en forma anual apreciando con criterios objetivos las condiciones y aptitudes del docente, basadas en las constancias del legajo y se ajusta a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica.

Las contingencias no deben ser valoradas ni evaluadas como parte del concepto cuando son debidamente justificadas por el docente.

El docente calificado tiene derecho a conocer toda la documentación que figura en el legajo, debe ser fehacientemente notificado de la misma y en ese mismo acto informado de la posibilidad de complementar la documentación y de interponer los recursos pertinentes en caso de objeción fundada y de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- La actuación de los interinos y suplentes cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos, es calificada por la dirección de la última institución en la que haya prestado ese lapso de servicios.

Previo conocimiento de los interesados, el informe es elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina y figura como antecedente en los legajos respectivos.

Las licencias por razones de salud, duelo y maternidad no pueden afectar la calificación del personal docente.

CAPÍTULO XI

PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 23.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal.

Los docentes pueden solicitar por permuta su cambio de destino, el cual puede hacerse efectivo en cualquier época, excepto en los dos (2) últimos meses del curso escolar, se exceptúan los docentes que se encuentren en disponibilidad.

ARTÍCULO 24.- El traslado opera cuando el docente solicita el cambio de destino o ubicación a otro establecimiento educativo.

Tiene prioridad el personal docente con título específico.

ARTÍCULO 25.- Los traslados se clasifican en:

a) comunes se dividen, a su vez, en:



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- 1) cargos de igual jerarquía, categoría y ubicación;
 - 2) ascenso de ubicación: determinan el traslado de un docente a otro establecimiento educativo mejor ubicado o localidad más favorable;
 - 3) ascenso de categoría: promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
 - 4) concentración de tareas: determinan la acumulación de cargos u horas de cátedra en un solo establecimiento o establecimientos educativos de la misma localidad; y
 - 5) por permutas.
- b) especiales: operan por razones de salud del personal docente o familiar a cargo, especialmente en los casos de discapacidad; necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados en razones particulares.

La Junta de Clasificación y de Disciplina dictamina teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes del solicitante.

ARTÍCULO 26.- En el caso de los traslados comunes, solamente puede solicitarse un nuevo traslado cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a pedido del docente.

Si se solicita traslado a un cargo para cuyo desempeño se carece de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios puede hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría.

No pueden realizarse más de tres (3) traslados en la carrera docente, salvo por razones de salud del docente o familiar a cargo, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados en razones particulares.

ARTÍCULO 27.- El acto administrativo que resuelve el traslado debe expedirse dentro de los sesenta (60) días de presentada la solicitud; declarando automáticamente la vacante resultante.

La denegatoria debe ser justificada.

El mismo tratamiento rige para la disposición administrativa que resuelve la anuencia en los casos de traslados interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 28.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres (3) años en establecimiento educativo de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tiene prioridad por orden de antigüedad para su traslado a establecimientos educativos de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto promedio no inferior a "Bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de títulos, antigüedad o



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizan a cargos de menor jerarquía o categoría.

Los traslados, excepto los encuadrados en los Artículos 18 y 25, inciso b), se efectúan dos (2) veces por año con antelación a las fechas que se establecen para los nombramientos.

ARTÍCULO 29.- El personal docente que carece de título docente específico, solamente puede solicitar traslado a establecimientos educativos de ubicación más favorable después de cinco (5) años de servicio o de dos (2) años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales y siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno".

ARTÍCULO 30.- Ante la inexistencia de vacante, el docente puede acceder al beneficio del traslado transitorio en un establecimiento educativo cercano a su domicilio con tareas administrativas u otras acordes, siempre que la solicitud de traslado sea por razones de extrema necesidad, fuerza mayor o razones graves fundadas en la salud del docente o familiar a su cargo e integración al núcleo familiar por el término de un (1) año, prorrogable en caso de subsistir las condiciones.

CAPÍTULO XII

REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 31.- El docente que solicita su reintegro al servicio activo puede ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas e intelectuales inherentes a la función a que aspira, dentro de los 5 (cinco) años contados a partir de la renuncia presentada. Transcurrido dicho plazo, pierde el derecho a solicitar la reincorporación.

Este beneficio no alcanza a quienes han obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo solicitan cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPÍTULO XIII

DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 32.- Las vacantes se distribuyen por departamento atendiendo las zonas de ubicación de los establecimientos, el cincuenta por ciento (50%) de las mismas que se produzcan anualmente corresponden al personal en disponibilidad de acuerdo con los Artículos 18 y 19, en forma proporcional.



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

Las mismas deben ser publicadas mediante edictos en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar de existencia de la vacante.

Al efecto de determinar los destinos de las vacantes la Junta de Clasificación y Disciplina puede requerir la opinión de las Direcciones de Nivel. La distribución de vacantes se hace de la siguiente manera:

- a) traslados por necesidades del núcleo familiar;
- b) traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento educativo o en establecimientos educativos de la misma localidad;
- c) traslados por razones de salud, cuestiones religiosas u otras razones debidamente fundadas; y
- d) reincorporaciones. Estas se proponen en las vacantes destinadas para traslados conforme al orden de mérito, cuando aspiren a una ubicación más favorable dentro del porcentaje destinado para ascenso de ubicación.

El otro cincuenta por ciento (50%) se destina para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia.

**CAPÍTULO XIV
REMUNERACIONES**

ARTÍCULO 33.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) asignación básica por cargo que desempeña;
- b) asignación por estado docente;
- c) bonificaciones por antigüedad ;
- d) bonificaciones por ubicación, función diferenciada y prolongación habitual de la jornada,
- e) asignación por presentismo;
- f) bonificación por primer cargo;
- g) asignación familiar,
- h) bonificación por dedicación exclusiva;
- i) bonificación por atención de alumnos practicantes, pasantes y residentes;
- j) asignación por pasajes en la totalidad de cargos y horas cátedras; y
- k) las restantes retribuciones que le corresponden en virtud de las disposiciones legales.

Se establece que el adicional por presentismo, tiene carácter de remunerativo y bonificable, es el quince por ciento (15%) del cargo básico que detenta el agente.



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

Las funciones diferenciadas a las que refiere el Inciso d), comprenden a los docentes de escuelas de Educación Especial, en Contextos de Privación de Libertad, Hospitalarias y Domiciliarias.

Se establece la asignación por pasajes en la totalidad de cargos y horas cátedras, correspondiente a quince (15) unidades fijas por cargo y un punto y medio (1,5) unidades fijas por hora cátedra, hasta el personal docente superior inclusive.

ARTÍCULO 34.- La remuneración de los docentes se establece por medio de puntos índice fijados por la Cámara de Representantes y el valor monetario del punto índice fijado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 35.- A los efectos del cumplimiento del presente Estatuto, se establece la actualización progresiva semestral, por única vez, de los puntos índices según el escalafón que como Anexo Único forma parte del presente Estatuto, de la siguiente manera:

- a) primer semestre, equiparación de los puntos índices sobre los cargos de todos los Niveles;
- b) segundo semestre se establece un incremento del quince por ciento (15%) sobre los puntos índices;
- c) tercer semestre se establece un incremento del diez por ciento (10%) sobre los puntos índices; y
- d) cuarto semestre se establece un incremento del ocho por ciento (8%) sobre los puntos índices.

ARTÍCULO 36.- El personal docente en actividad es remunerado con una asignación por estado docente, que tiene carácter de remunerativo y bonificable, correspondiente al veinte por ciento (20%) del cargo básico que detente el agente.

ARTÍCULO 37.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría que revista, percibe bonificaciones por antigüedad, que rigen a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- a) al año de antigüedad: diez por ciento (10%);
- b) a los dos (2) años: quince por ciento (15%);
- c) a los cinco (5) años: treinta por ciento (30%);
- d) a los siete (7) años: cuarenta por ciento (40%);
- e) a los diez (10) años: cincuenta por ciento (50%);
- f) a los doce (12) años: sesenta por ciento (60%);



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- g) a los quince (15) años: setenta por ciento (70%);
- h) a los diecisiete (17) años: ochenta por ciento (80%);
- i) a los veinte (20) años de antigüedad: cien por ciento (100%); y
- j) a partir de los veintiún (21) años: ciento veinte por ciento (120%).

Lo establecido en el presente Artículo, de ningún modo significa una disminución de la retribución que por antigüedad se percibe actualmente.

ARTÍCULO 38.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del primer párrafo del Artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal en establecimientos educativos.

ARTÍCULO 39.- Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinan según la escala que elabora el Consejo General de Educación, la que es sometida ad referéndum de la Cámara de Representantes. El Consejo General de Educación reeve anualmente la zonificación de los establecimientos escolares de acuerdo a la escala por ubicación vigente:

a) GRUPO A 0%

Corresponde a las escuelas ubicadas en centros urbanos con más de diez mil (10.000) habitantes, que cuentan con equipamiento básico completo, entendiéndose por tal: salud, hospital de área o unidad sanitaria con internación, seguridad o comisaría, abastecimiento diario, almacén, carnicería, panaderías, entre otros, periódico, farmacia, ferretería, tiendas, comunicaciones, correos y teléfonos.

b) GRUPO A Bis 10%

Corresponde a las escuelas ubicadas en centros urbanos con más de diez mil (10.000) habitantes, que se encuentran en contexto social vulnerable.

c) GRUPO B 30%

Corresponde a las escuelas ubicadas en centros urbanos sobre áreas de menor desarrollo relativo o en centros poblados de menos de diez mil (10.000) habitantes, que cuentan con equipo comunitario mínimo, entendiéndose por tal: salud, puesto de salud con cama de derivación, seguridad o destacamento policial, abastecimiento diario, almacén, carnicería, panaderías, comunicaciones, estafeta postal y cabina telefónica.

d) GRUPO B bis 40%



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

Corresponde a las escuelas ubicadas en zonas rurales, que no cuentan con equipamiento básico completo, entendiéndose por tal: salud, hospital de área o unidad sanitaria con internación, seguridad o comisaría, abastecimiento diario, almacén, carnicería, panaderías, periódico, farmacia, ferretería, tiendas, comunicaciones, correos y teléfonos.

e) GRUPO C 60%

Corresponde a las escuelas ubicadas en asentamientos rurales o sobre rutas nacionales o provinciales terradas o caminos vecinales de manera que acceder a los servicios mínimos insuma un recorrido mayor a veinte (20) kilómetros.

f) GRUPO C BIS 70%

Corresponde a escuelas que por su ubicación en los distintos departamentos de la provincia, no se encuentran comprendidas ni en la zona C ni en la zona D.

g) GRUPO D 90%

Corresponde a las escuelas ubicadas, en las comunidades guaraníes y escuelas que se encuentran en zonas rurales alejadas de los centros poblados de difícil acceso, de manera que acceder a los servicios mínimos insuma un recorrido mayor a cuarenta (40) kilómetros.

h) GRUPO E 100%

Corresponde a aquellos establecimientos que se encuentran en Contextos de Privación de Libertad y en zonas significativamente desfavorables en comparación con la zona inmediata anterior, tanto por la carencia de servicios mínimos, como por la dificultad para acceder a los mismos o por la distancia de recorrido necesario para poder llegar a las localidades mejor equipadas de la provincia. A este grupo pertenecen aquellos establecimientos ubicados sobre picadas o caminos terciarios a más de diez (10) kilómetros de rutas pavimentadas, a más de sesenta (60) kilómetros para llegar a los servicios comunitarios mínimos y a más de ochenta (80) kilómetros para llegar a las localidades mejor equipadas de la provincia.

ARTÍCULO 40.- En cada Nivel y Modalidad de la educación se asignan los puntos índices correspondientes a la asignación básica por el cargo que desempeña



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

para las remuneraciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación, que como Anexo Único forman parte del presente Estatuto.

ARTÍCULO 41.- Establécese un adicional remunerativo y no bonificable para todo el personal docente que se desempeña frente al alumno en condiciones de:

- a) plurigrado equivalente a ciento noventa y dos (192) puntos índices; y
- b) pluriaño equivalente a trece (13) puntos índices, por hora cátedra.

ARTÍCULO 42.- Establécese un adicional remunerativo y no bonificable por gestión para el personal directivo y de supervisión en un equivalente al veinte por ciento (20%) del valor índice.

ARTÍCULO 43.- Establécese un adicional remunerativo y no bonificable por jefatura de departamento según la siguiente escala:

- a) escuelas de secundaria de primera categoría, equivalente a cinco (5) horas cátedra;
- b) escuelas de secundaria de segunda categoría, equivalente a cuatro (4) horas cátedra; y
- c) escuelas de secundaria de tercera categoría, equivalente a tres (3) horas cátedra.

ARTÍCULO 44.- Establécese un adicional por primer cargo, remunerativo y bonificable para todo el personal docente dependiente del Consejo General de Educación, equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico que detente el agente.

ARTÍCULO 45.- Establécese a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, un adicional mensual remunerativo y bonificable en todo concepto, por tarea diferenciada:

- a) equivalente a ciento sesenta (160) puntos índice, que es abonado al personal docente hasta el nivel directivo inclusive, que se desempeña en:
 - 1) todos los Niveles y Modalidades con alumnos practicantes, pasantes y residentes;
 - 2) el Nivel Inicial de establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación.
- b) equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) puntos índices y su equivalente en horas, que es abonado al personal docente hasta el nivel directivo inclusive, que se desempeña en:
 - 1) Escuelas Especiales; y



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

2) Escuelas Especiales y Capacitación para el trabajo.

ARTÍCULO 46.- Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerectores, Regentes y Subregentes de Nivel Inicial, Primario, Secundario, pueden acumular hasta veintiún (21) horas de clases, a excepción del Nivel Superior que puede acumular hasta quince (15) horas cátedras.

A partir de la vigencia del presente Estatuto no se pueden acumular cargos directivos de escuelas en ningún Nivel de la educación, de la misma o distinta categoría.

ARTÍCULO 47.- El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la educación, el personal de supervisión de los establecimientos de todos los Niveles de la educación que se desempeña con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en establecimientos educativos públicos, de gestión pública o privada, gozan de una sobreasignación en tal concepto correspondiente al setenta y cinco (75%) de los puntos índices del cargo que desempeña.

ARTÍCULO 48.- Establécese a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, un complemento Adicional Remunerativo Mensual equivalente a doscientos cincuenta (250) puntos índice, que es abonado al personal docente que desempeña el cargo de Presidente de la Junta de Clasificación y Disciplina, en cualquiera de los Niveles.

ARTÍCULO 49.- Establécese a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, un adicional mensual remunerativo y bonificable por prolongación de jornada y dedicación exclusiva, en todos los conceptos percibidos sobre el sueldo básico, para el personal docente que se desempeña en:

- a) Escuelas de Jornada Completa, un noventa por ciento (90%);
- b) Escuelas de Jornada Extendida, un ochenta por ciento (80%);
- c) Escuelas de Modalidad Agropecuaria, un cien por ciento (100%); y
- d) Coordinador Provincial y Coordinador Zonal de Escuelas Rurales, Unidad de Gestión Local, un sesenta y cinco por ciento (65%).

Dicho adicional es abonado al personal docente hasta el nivel directivo inclusive.

ARTÍCULO 50.- Establécese un adicional remunerativo y bonificable para el personal docente hasta el nivel directivo inclusive que se desempeña en Escuelas Bilingües Interculturales español - portugués, equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo básico.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 51.- Establécese a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, un adicional no remunerativo ni bonificable equivalente a doscientos dieciséis (216) puntos índices por cada unidad de guardia por día inhábil, que es abonado mensualmente al personal docente que se desempeña en Escuelas Agropecuarias y otras Modalidades que posean albergues y sean dependientes del Consejo General de Educación.

Dicho adicional es liquidado por cada unidad de guardia equivalente a veinticuatro (24) horas, a razón de un docente por día inhábil por establecimiento.

ARTÍCULO 52.- Reconócese a la Modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad y Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias, el factor riesgo, propio de la actividad que desarrolla, teniendo en cuenta la particularidad del lugar de trabajo. En virtud de ello se asignan trescientos (300) puntos índices remunerativos y bonificables a todo el escalafón de la Modalidad.

ARTÍCULO 53.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 33, 36 y 37 del presente Estatuto, el personal docente formula la declaración jurada de cargos correspondientes. La falsedad es pasible de la sanción establecida en el Artículo 55, Inciso g) sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

ARTÍCULO 54.- Toda creación de cargo docente y técnico-docente en los escalafones respectivos y en los correspondientes índices de remuneración establecidos, serán incorporados y ajustados al régimen del presente Estatuto. En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargo tiene derecho a mantener la remuneración alcanzada y que no sea afectada su estabilidad.

CAPÍTULO XV

DISCIPLINA

ARTÍCULO 55.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, son sancionadas con las siguientes medidas:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) suspensión hasta cinco (5) días;
- d) suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días;
- e) postergación de ascensos;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía; y
- h) exoneración.

Las suspensiones que exceden los quince (15) días que resultan de la sustanciación de un sumario administrativo, son sin prestación de servicios y con la percepción del cincuenta por ciento (50%) del sueldo.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones de los incisos a) y b) del Artículo 55 deben ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado puede interponer los recursos que correspondieren.

ARTÍCULO 57.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) del Artículo 55 deben ser aplicadas por la autoridad competente, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, con la vía recursiva administrativa ante el Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del Artículo 55 son aplicadas previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina por Resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 55, con las excepciones que a continuación se detallan, no pueden ser aplicadas sin sumario previo, que asegura al imputado el derecho de defensa.

En los casos en que el docente incurra en incumplimiento reiterado de horario o inasistencia injustificada, se puede aplicar hasta treinta (30) días de suspensión sin sumario previo, la que se hace efectiva sin otra formalidad que la comunicación escrita, mediante disposición o resolución fundada, con indicación de las causas determinantes de la medida.

ARTÍCULO 60.- El docente afectado por las sanciones mencionadas, puede solicitar dentro del año por una (1) sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispone la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTÍCULO 61.- El docente que considera vulnerados sus derechos puede recurrir ante la autoridad competente en los plazos y formas previstos en el régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 62.- Se aplican sanciones, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento del Superior Jerárquico, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

ARTÍCULO 63.- Los docentes declarados cesantes, según las prescripciones del presente Estatuto, pueden ser reincorporados por el Consejo General de Educación, previa decisión de la Junta de Clasificación y Disciplina y luego de tres (3) años de la aplicación de esa medida.

TÍTULO II

INGRESO EN LA DOCENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- Para ingresar a la docencia se requieren las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país, con uso correcto del léxico y escritura del idioma castellano.

Deben contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Pueden solicitar su ingreso en las condiciones del presente Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45), que han desempeñado funciones docentes en los términos del Artículo 1 de este Estatuto en establecimientos educativos ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubieran desempeñado durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. A los efectos de la titularidad no se tienen en cuenta los límites de edad establecidos.

b) profesar una sincera fe democrática y propugnar la plena vigencia del régimen republicano, representativo, federal, y de las libertades, derechos y garantías que consagran las Constituciones Nacional y Provincial;

c) poseer capacidad física, psíquica y moral inherentes a la función educativa; sujetos a controles periódicos;

d) poseer título docente oficial expedido por el Instituto de Formación Docente del Nivel Superior que corresponda;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- e) poseer título docente oficial que corresponde de la especialidad, expedido por Institutos de Formación Docente del Nivel Superior, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existen establecimientos de formación de profesores;
- f) poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario, y certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinetes, laboratorios, plantas industriales y de taller de los establecimientos en que se imparte educación industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios, adultos, jornada completa y extendida siendo obligatorio realizar capacitación pedagógica para quienes pretenden la titularización cuando se trate de proveer asignaturas o cargos en los que no existen establecimientos de formación de profesores;
- g) en el Nivel Superior, poseer los títulos y antecedentes que establece la reglamentación de cada instituto; y
- h) solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece el presente Estatuto.

Pueden ingresar en la docencia con título técnico profesional de la materia o a fin con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente oficial expedido por Institutos de Formación Docente o sean declarados desiertos dos (2) sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

En el Nivel Superior se requieren títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia,

ARTÍCULO 65.- No se conceden autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de los Niveles Inicial, Primario, Secundario y Superior, en todas las Modalidades, y aquellas asignaturas y cargos, para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación docente, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con otros gobiernos de provincias o de países extranjeros.

ARTÍCULO 66.- Cuando no se presentan aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 64, incisos d), e), f) y su último párrafo, la reglamentación determina el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

La reglamentación determina con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refiere el Artículo 64, inciso f) y su último párrafo.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 67.- Los miembros del Consejo General de Educación deben reunir las condiciones establecidas por la Ley VI – N° 62 (Antes Ley 3273).

El Secretario General del Consejo General de Educación debe poseer título docente. Es el coordinador general de las decisiones del Consejo General de Educación, superior jerárquico del personal administrativo. Es designado por el Consejo General de Educación.

CAPÍTULO II

INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 68.- El ingreso al Nivel Inicial se hace por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se consideran necesarios.

ARTÍCULO 69.- Habilitan para el Nivel Inicial:

- a) el título de Profesor de Nivel Inicial, otorgado por Institutos de Formación Docente dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia o del Ministerio de Educación , Ciencia y Tecnología de la Nación o fiscalizadas por éste; el otorgado por las Universidades Nacionales y los expedidos por los establecimientos de otras provincias cuya validez está reconocida por la Nación;
- b) el título de Profesor de Nivel Inicial, cuya validez y equivalencia están reconocidas por leyes y tratados; y
- c) el título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de los establecimientos de Nivel Inicial.

ARTÍCULO 70.- Para ser designado Maestro de establecimientos de Nivel Inicial en las Modalidades Educación Domiciliaria y Hospitalaria, y en Contextos de Privación de Libertad; se exige una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en establecimientos de Nivel Inicial y todos los requisitos incluidos en el Artículo 71.

ARTÍCULO 71.- Para acceder al cargo de Maestro Secretario el docente debe reunir los siguientes requisitos:

- a) ser titular; y
- b) poseer una antigüedad no menor a cinco (5) años en el establecimiento educativo; demostrar eficacia, laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación, buena asistencia, aptitud docente y directiva.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO III

INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 72.- El ingreso al Nivel Primario se hace por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en el presente Estatuto.

Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina debe considerar son los siguientes:

- a) título docente específico según la especialidad en el cargo a cubrir;
- b) promedio de calificaciones;
- c) antigüedad de título;
- d) servicios docentes prestados con anterioridad;
- e) residencia;
- f) publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la educación;
- g) otros títulos y antecedentes; y
- h) examen de aptitud psicofísica.

ARTÍCULO 73.- Habilitan para el Nivel de Educación Primaria:

- a) el título docente específico, otorgado por el Instituto Superior de Formación Docente y los expedidos por los establecimientos de otras provincias cuya validez esté reconocida por la Nación, y con las que se suscriban convenios de reciprocidad, dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia o del Ministerio de Educación de la Nación;
- b) el título docente específico, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes y tratados;
- c) el título docente específico para los establecimientos educativos especiales; y
- d) el título docente específico e idoneidad comprobada para la función, cuando no hayan aspirantes en las condiciones indicadas en el Inciso c).

ARTÍCULO 74.- Para ser designado maestro de escuelas de la Modalidad Permanente para Jóvenes y Adultos y Educación en Contextos de Privación de Libertad se exige una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes, de los cuales tres (3) deben ser en el orden provincial, o el título de docente especializado en la educación primaria. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, pueden ser designados docentes con menor antigüedad y en su defecto, sin antecedentes en los establecimientos educativos comunes.



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

CAPÍTULO IV

INGRESO-ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y TÍTULO HABILITANTE NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 75.- El ingreso al Nivel Secundario se hace por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se consideran necesarios.

ARTÍCULO 76.- El ingreso al Nivel Secundario no requiere un límite mínimo de clases semanales, y se tiene en cuenta la valoración.

A igual orden de mérito se tiene en cuenta la cercanía del establecimiento educativo al lugar de residencia habitual del docente.

El aumento de horas de clases semanales no puede exceder de cuarenta y dos (42) horas.

ARTÍCULO 77.- Los cargos de Preceptor de los establecimientos educativos del Nivel Secundario deben ser cubiertos con personal que posea título específico de Preceptor.

La Junta de Clasificación y Disciplina prepara las listas de aspirantes por orden de mérito.

ARTÍCULO 78.- Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requiere el título de Profesor en la especialidad.

CAPÍTULO V

INGRESO Y TÍTULO HABILITANTE NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 79.- Los cargos correspondientes al Nivel Superior que como Anexo Único forman parte integrante del presente Estatuto, son de dedicación simple, diez (10) horas, semi exclusiva veinte (20) horas y exclusiva treinta (30) horas.

ARTÍCULO 80.- La designación de titulares en los cargos señalados en el Artículo 111 se realiza previo concurso de títulos y antecedentes, y de oposición.

CAPÍTULO VI

INGRESO A LA DOCENCIA Y ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

ARTÍCULO 81.- Se ingresa en los Institutos de Formación Docente por los siguientes cargos:

- a) profesor; y
- b) preceptor.

El ingreso a la docencia se realiza previo concurso de títulos, antecedentes y de oposición.

CAPÍTULO VII

INGRESO Y TÍTULO HABILITANTE MODALIDADES

ARTÍCULO 82.- El ingreso en las diferentes Modalidades se realiza conforme a los requisitos generales y particulares establecidos en los Niveles en donde se desarrolla la Modalidad.

CAPÍTULO VIII

INGRESO CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 83.- El ingreso a los Centros de Formación Profesional se rige por lo establecido en la Ley Nacional N° 26.058 y las Resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación.

CAPÍTULO IX

INGRESO EDUCACIÓN NO FORMAL Y ACRECENTAMIENTO DE HORAS
SEMANALES

ARTÍCULO 84.- El ingreso a los Centros de Educación Física, Centros de Educación Física Especial y el aumento de horas de clases semanales, se hace por concurso de títulos y certificación de antecedentes en especificidades por disciplinas deportivas y actividades referentes que se imparten en el Centro de Educación Física.

La Junta de Clasificación y Disciplina debe confeccionar un padrón específico por disciplinas para cada establecimiento.

ARTÍCULO 85.- El ingreso a los Centros de Educación Musical y el aumento de horas de clases semanales, se hace por concurso de títulos y certificación de antecedentes en especialidades musicales, conformación de coros y orquestas y actividades referentes que se imparten en los Centros de Educación Musical.

La Junta de Clasificación y Disciplina debe confeccionar un padrón específico por disciplinas para cada establecimiento.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO X

INGRESO REFERENTE TÉCNICO ESCOLAR

ARTÍCULO 86.- Puede acceder al cargo de Referente Técnico Escolar, aquel que posea título de:

- a) profesor de Informática de Nivel Superior o Universitarios;
- b) profesor de Tecnología con orientación en informática; y
- c) profesor de Nivel Secundario de la Modalidad Técnico Profesional con título de base orientado a informática como ser: Técnico Analista de Sistemas de Computación, Técnico Programador, Técnico en Reparación de computadora personal o tecnicaturas afines.

TÍTULO III

ASCENSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Los ascensos son:

- a) de ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento educativo mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) de categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento educativo de categoría superior, y
- c) de jerarquía: los que promueven a un grado superior.

ARTÍCULO 88.- Todo ascenso se hace por concurso de títulos y antecedentes al que se agregan pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en el presente Estatuto, sin excepciones.

ARTÍCULO 89.- El personal docente tiene derecho a los ascensos señalados en el presente Capítulo, siempre que:

- a) revista en la situación del Inciso a) del Artículo 2;
- b) haya merecido concepto profesional no inferior a “Bueno” en los cinco (5) últimos años; y
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

No rige el Inciso b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en establecimientos educativos del personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

ARTÍCULO 90.- Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se hacen por concurso de título, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada Nivel de la educación. Pueden concursar para el cargo de Supervisor los docentes que ocupen cargos directivos sin importar la categoría del establecimiento al que pertenecen.

ARTÍCULO 91.- Los concursos se realizan cada tres (3) años haciéndose efectiva de inmediato la toma de posesión, excepto en los dos (2) últimos meses del término lectivo. Previo a hacer efectiva la designación, se realiza un examen psicológico y psiquiátrico.

**CAPÍTULO II
ASCENSOS NIVEL INICIAL**

ARTÍCULO 92.- Los ascensos a los cargos de Vicedirector, Director y Supervisor se hacen por concurso de antecedentes y oposición, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTÍCULO 93.- Pueden presentarse a concurso para la provisión de cargos de supervisores, los docentes con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo directivo como titular y diez (10) años de antigüedad en la docencia.

ARTÍCULO 94.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se hacen sobre las bases establecidas en la reglamentación que rige para la calificación docente.

ARTÍCULO 95.- Para ser designado Director se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años de servicios efectivos en el cargo de Vicedirector o siete (7) años en la docencia.

ARTÍCULO 96.- Para ser designado al cargo de Vicedirector se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de Maestro de Sala.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 97.- El personal docente que se encuentra en actividad fuera de los cargos de escalafón, puede aspirar a los ascensos de que trata el presente Capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un (1) año antes.

CAPÍTULO III

ASCENSOS NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 98.- Los ascensos a los cargos directivos, se hacen por concurso de títulos, antecedentes y oposición; clasificados por departamentos o zonas, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTÍCULO 99.- Pueden presentarse a concurso para la provisión de cargos de Supervisores, los docentes con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo directivo y no menos de diez (10) años en la docencia.

ARTÍCULO 100.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina, se hacen sobre las bases establecidas en la reglamentación que rige para la calificación docente.

ARTÍCULO 101.- Los resultados de los concursos de antecedentes y de oposición, se establecen por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; y son publicados.

ARTÍCULO 102.- Para ser designado Vicedirector se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de Maestro de Grado.

ARTÍCULO 103.- Para ser designado Director se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años de servicios efectivos en el cargo de Vicedirector, o siete (7) años en la docencia cualquiera sea su jerarquía.

En caso de quedar vacante el cargo directivo, este debe ser ocupado automáticamente por el Vicedirector del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 104.- El personal docente que se encuentra en actividad fuera de los cargos del escalafón, puede aspirar a los ascensos de que trata el presente Capítulo, reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponde por lo menos un (1) año antes.

CAPÍTULO IV



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

ASCENSOS NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 105.- Los ascensos a los cargos directivos, se hacen por concurso de títulos, antecedentes y oposición; clasificados por departamentos o zonas, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTÍCULO 106.- Para concursar los ascensos es necesario:

- a) poseer los títulos a que se refiere el Artículo 64 del presente Estatuto;
- b) poseer tres (3) años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trata de docentes en ejercicio en el Nivel Secundario, que no poseen título habilitante o título específico; y
- c) cuando se trata de establecimientos educativos nuevos, que no poseen padrón, es condición para acceder al cargo poseer título específico docente y que se tenga en cuenta la antigüedad y valoración.

ARTÍCULO 107.- Para acceder a los cargos establecidos en el presente Artículo se requiere la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

- a) Vicedirector: cinco (5) años; y
- b) Director: siete (7) años.

ARTÍCULO 108.- Pueden presentarse a concurso para el cargo de Supervisor, los Directores con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y no menos de diez (10) años en el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 109.- Para acceder al cargo de Secretario del establecimiento educativo, se requiere el título de Preceptor y:

- a) una antigüedad mínima de dos (2) años del ejercicio efectivo en el cargo Prosecretario;
- b) una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo Jefe de Preceptores;
- c) una antigüedad mínima de tres (3) años de ejercicio efectivo en el cargo Subjefe de Preceptores; y
- d) una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo Preceptor.

ARTÍCULO 110.- Para acceder al cargo de Prosecretario, el Jefe de Preceptores requiere una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

Para acceder al cargo de Jefe de Preceptores, el Subjefe de Preceptores requiere una antigüedad mínima de tres (3) años de ejercicio efectivo en el cargo. Y para acceder al cargo de Subjefe de Preceptores, el Preceptor requiere una antigüedad mínima de cuatro (4) años de antigüedad.

CAPÍTULO V

ASCENSOS NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 111.- Para ser Rector o Director, se requieren las condiciones generales y concurrentes del Artículo 64 y acreditar diez (10) años de ejercicio en la docencia, de los cuales cinco (5) deben ser con experiencia en el Nivel Superior.

ARTÍCULO 112.- Pueden presentarse a concurso para el cargo de Supervisor, los Rectores o Directores con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo.

CAPÍTULO VI

ASCENSOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 113.- Los ascensos a los cargos directivos se hacen por concurso de títulos y antecedentes. La Junta de Clasificación y Disciplina interviene en los concursos para la provisión de todos los cargos vacantes.

ARTÍCULO 114.- Para concursar por los ascensos se requiere poseer:

- a) título docente; y
- b) una antigüedad en el cargo inmediata inferior no menor de dos (2) años.

ARTÍCULO 115.- Los aspirantes a suplencias en Institutos de Formación Docente deben reunir las condiciones establecidas por el presente Estatuto para la designación de titulares, y las que sean fijadas por la reglamentación.

La designación de suplentes comprende la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar en la misma asignatura y curso, tiene preferencia en la designación, aquel que se ha desempeñado en el cargo.

CAPÍTULO VII

ASCENSOS MODALIDADES



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 116.- El ascenso en las diferentes Modalidades se realiza conforme a los requisitos exigidos en cada Nivel.

CAPÍTULO VIII

ASCENSOS MODALIDAD EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 117.- Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se hacen por concursos de títulos con orientación técnica y pedagógica, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 118.- Los preceptores y auxiliares de servicios educativos ascienden por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 119.- Para acceder a los cargos establecidos en el presente Artículo se requiere la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

- a) Regente o Vicedirector: cinco (5) años; y
- b) Director: siete (7) años.

ARTÍCULO 120.- Pueden concursar para el cargo de Supervisor los Directores con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y no menos de diez (10) años en ejercicio de la docencia.

TÍTULO IV

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121.- Se considera:

- a) interino: al docente que se designa para cubrir un cargo u hora cátedra del titular por:
 - 1) traslado sin supresión de cargo u hora cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento;
 - 2) creación o desdoblamiento de secciones, turnos o establecimientos educativos.
- b) suplente: al docente que reemplace a un titular o interino ausente.



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

El cambio de situación de revista de suplente a interino se realiza automáticamente cuando existe la plena vacancia del cargo.

CAPÍTULO II

INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 122.- El personal docente suplente e interino tiene las mismas obligaciones que el personal docente titular.

En cuanto a las licencias e inasistencias se rigen de acuerdo al Título XIII, Régimen de Asistencia, Justificaciones, Licencias y Franquicias del presente Estatuto.

ARTÍCULO 123.- Para la designación de interinatos y suplencias es necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente cesa automáticamente por presentación del titular del cargo, o presentación del personal con título docente específico.

ARTÍCULO 124.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se pretende a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan durante el curso escolar, en el mismo suplente.

CAPÍTULO III

INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 125.- Para el desempeño de interinatos y suplencias es necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, no pudiendo otorgarse ninguna designación en el cargo sin los correspondientes títulos reconocidos por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 126.- La Junta de Clasificación y Disciplina prepara anualmente la lista de aspirantes a suplentes, por orden de mérito, el que se determina con los elementos de juicio indicados para el ingreso de la carrera. A estas listas se le da la más amplia publicidad.

Producida la plena vacancia del cargo, el cambio de situación de revista de suplente a interino, es automático.

El suplente que está cubriendo cargos por licencias por razones de salud de largo tratamiento y por enfermedad profesional o accidentes de trabajo no cesa durante el período de receso escolar, siempre que el titular siga con licencia.



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 127.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se pretende a que se puedan desempeñar el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que por razones de convivencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan durante el curso escolar, en el mismo suplente.

CAPÍTULO IV

INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 128.- Los aspirantes a suplencias e interinatos del Nivel Secundario deben reunir las condiciones exigidas por el presente Estatuto para la designación de titulares.

ARTÍCULO 129.- Las autoridades educativas designan dentro de los tres (3) días de producida la vacancia del cargo o ausencia del titular, al interino o suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad.

La designación es comunicada de inmediato a la Superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento (50%) corresponde al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento (50 %) a aspirantes que no revisten ése carácter. A igualdad de mérito se tiene en cuenta preferentemente a los docentes del mismo establecimiento educativo.

ARTÍCULO 130.- La designación del suplente comprende la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar, en la misma asignatura y curso, tiene prioridad en la designación, el suplente que se haya desempeñado ya en el cargo.

ARTÍCULO 131.- Los cargos directivos que quedan vacantes, son cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establece la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V

INTERINATOS Y SUPLENCIAS NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 132.- Los aspirantes a suplencias e interinatos del Nivel Superior, deben reunir las condiciones exigidas por el Artículo 64 del presente Estatuto.



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

ARTÍCULO 133.- Las diferentes Modalidades en el Nivel Superior son determinadas por la reglamentación.

CAPÍTULO VI

INTERINATOS Y SUPLENCIAS MODALIDADES

ARTÍCULO 134.- Los interinatos y suplencias en las diferentes Modalidades se realizan conforme a los requisitos exigidos en cada Nivel.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES NIVEL INICIAL

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 135.- La Educación Inicial es el primer Nivel que conforma la estructura del Sistema Educativo, constituyendo una unidad pedagógica independiente que comprende a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 136.- Todas las actividades pedagógicas del Nivel Inicial deben ser llevadas a cabo por docentes con título específico del Nivel Inicial cualquiera fuera la institución educativa donde se desempeñen.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 137.- La organización del Nivel Inicial posee las siguientes particularidades:

- a) Escuelas de Educación Inicial;
- b) Jardines Maternales;
- c) Escuelas de Jardines de Infantes;
- d) Núcleos Educativos de Nivel Inicial.

Cuando la comunidad lo requiera y atendiendo a las características del contexto, se reconocen otras formas de organización de carácter enunciativo como ser los Jardines Lúdicos-Expresivos y Clubes de Ciencias.



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 138.- Se considera Escuela de Educación Inicial al establecimiento educativo en el que funcionan como mínimo ocho (8) secciones a las que asisten niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, conducida pedagógica y administrativamente por un Director con título docente de Educación Inicial y que funciona en una infraestructura adecuada y totalmente independiente de otros Niveles.

ARTÍCULO 139.- Se considera Jardín Maternal al establecimiento educativo en el que funcionan secciones a las que asisten niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, conducido por un Director con título docente de Educación Inicial, en un edificio adecuado e independiente de otros Niveles.

ARTÍCULO 140.- Se considera Escuela de Jardín de Infantes al establecimiento educativo en el que funcionan secciones a las que asisten niños desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad, conducido por un Director con título docente de Educación Inicial, en un edificio adecuado e independiente de otros Niveles.

ARTÍCULO 141.- Se considera Núcleo Educativo de Nivel Inicial a la unidad pedagógica que abarca secciones de Nivel Inicial que son dirigidas por un Director con título docente de Educación Inicial, quien itenera por las mismas, cuyas distancias no deben exceder:

- a) diez (10) kilómetros para la zona urbana;
- b) quince (15) kilómetros para la zona suburbana; y
- c) veinte (20) kilómetros para la zona rural.

CAPÍTULO III
CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 142.- Escuelas de Jardines de Infantes se clasifican:

- a) Primera Categoría: cuando cuentan con ocho (8) secciones o más, corresponde planta funcional completa;
- b) Segunda Categoría: cuando cuentan con seis (6) secciones o más, no corresponde Vice Dirección; y
- c) Tercera Categoría: cuando cuentan con cuatro (4) secciones o más, no corresponde Vice Dirección ni Maestro Secretario.

ARTÍCULO 143.- Núcleos Educativos de Nivel Inicial se clasifican en:

- a) Primera Categoría: cuando cuentan con doce (12) secciones o más, corresponde planta funcional completa;



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

- b) Segunda Categoría: cuando cuentan con ocho (8) secciones o más, no corresponde Vice Dirección; y
- c) Tercera Categoría: cuando cuentan con cuatro (4) secciones o más, no corresponde Vice Dirección ni Maestro Secretario.

ARTÍCULO 144.- Por su ubicación, se clasifican en:

- a) urbanas;
- b) suburbanas;
- c) centros rurales;
- d) ubicación desfavorable; y
- e) ubicación muy desfavorable.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES NIVEL PRIMARIO

CAPÍTULO ÚNICO

EDUCACIÓN NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 145.- La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños a partir de los seis (6) años de edad.

ARTÍCULO 146.- Las disposiciones relativas al Ingreso están contempladas en el Título II, Capítulo III; las relativas al Ascenso, en el Título III, Capítulo III; y las relativas a los Interinatos y Suplencias, en el Título IV, Capítulo III del presente Estatuto. El escalafón y las remuneraciones se encuentran regulados en el Anexo Único que forma parte del presente Estatuto.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES NIVEL SECUNDARIO

CAPÍTULO ÚNICO

EDUCACIÓN NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 147.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los adolescentes y jóvenes que han cumplido con el Nivel de Educación Primaria.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 148.- Las disposiciones relativas al Ingreso están contempladas en el Título II, Capítulo IV; las relativas al Ascenso, en el Título III, Capítulo IV; y las relativas a los Interinatos y Suplencias, en el Título IV, Capítulo IV del presente Estatuto. El escalafón y remuneraciones se encuentran regulados en el Anexo Único que forma parte del presente Estatuto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES NIVEL SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

FORMACIÓN DOCENTE Y TECNICATURAS

ARTÍCULO 149.- Se denominan Institutos de Nivel Superior los destinados a la formación docente; técnica; inicial; artística y a la función de investigación y de extensión.

TÍTULO IX

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPÍTULO ÚNICO

CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 150.- La capacitación establecida en el presente Estatuto es destinada a todos los docentes, cualquiera sea su situación de revista.

El Estado Provincial debe estimular y facilitar la superación técnica y profesional del personal docente, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación realizadas en el país y en el extranjero. Dicha capacitación es reconocida en la Provincia, siempre y cuando exista un convenio de reciprocidad con la provincia o país emisor.

ARTÍCULO 151.- La capacitación docente debe ser obligatoria, gratuita, y continua en servicio para todos los Niveles y Modalidades, para ello el Estado Provincial a través de los organismos que corresponde debe celebrar convenios con Universidades Nacionales e Instituto de Formación Docente.

ARTÍCULO 152.- La Junta de Clasificación y Disciplina debe valorar los cursos de capacitación posteriores al ingreso del título docente del Nivel correspondiente, al legajo docente.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

La autoridad educativa determina en que caso y condiciones se valoran los cursos de capacitación anteriores a la obtención del título docente.

TÍTULO X
MODALIDADES

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 153.- La Educación Artística es la Modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar la formación de los niños, niñas y adolescentes en distintos lenguajes artísticos, en todos los Niveles y Modalidades.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 154.- La Educación Especial es la Modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades temporales o permanentes, en todos los Niveles y Modalidades.

En los casos que se acredite la necesidad se incorpora como auxiliar docente a la persona sorda e hipoacúsica, que acredite la necesaria capacitación e idoneidad, el cual oficia de traductor, acompañando al docente en el trabajo pedagógico dentro del aula en los distintos Niveles del sistema educativo.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 155.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la Modalidad destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a quienes no la han completado en la edad establecida reglamentariamente.

La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos de Nivel Primario comprende las Escuelas para Jóvenes y Adultos, Escuelas para Jóvenes y Adultos itinerantes con ofertas de formación profesional, Planes Nacionales y los trabajos con otros organismos.

La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos del Nivel Secundario comprende el trayecto secundario presencial o semipresencial, en articulación con la Formación Profesional u otras propuestas formativas, semipresencial modulizado completamente o en alternancia, y a distancia virtual.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN RURAL - SECUNDARIO RURAL - PLURIAÑO - PERSONAL ITINERANTE

ARTÍCULO 156.- La Educación Rural es la Modalidad del Sistema Educativo que constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, teniendo en cuenta las características y necesidades propias de las zonas rurales. Se implementa en los establecimientos educativos rurales encargados de la escolaridad de comunidades aisladas de los centros urbanos y con escasa población.

ARTÍCULO 157.- Se implementa dentro del ámbito de la Modalidad Educación Rural el Secundario Rural Pluriaño.

ARTÍCULO 158.- El personal itinerante debe poseer título docente específico, o en su defecto título habilitante o supletorio conforme a lo establecido en el Artículo 64, inciso f).

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE - BILINGÜE INDÍGENA - BILINGÜE EN ZONA DE FRONTERA

ARTÍCULO 159.- La Educación Intercultural Bilingüe Indígena es la Modalidad del sistema educativo de los Niveles Inicial, Primario, Secundario y Superior que garantiza el derecho de los pueblos originarios a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, promoviendo un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos originarios y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, propiciando el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

ARTÍCULO 160.- Instituir en el marco de la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, la figura del Educador Intercultural Bilingüe Indígena el que debe tener el siguiente perfil:

- a) ser mayor de 18 años;
- b) contar con la educación del Nivel Primario, o en su defecto el mayor Nivel alcanzado;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- c) acreditar haberse desempeñado como Educador Intercultural Bilingüe Indígena sin remuneración, en forma previa, siendo prioritario esta condición para insertarse en el sistema;
- d) acreditar la participación en los Talleres de Capacitación para auxiliares docentes indígenas;
- e) tener el aval de la Comunidad del Pueblo Guaraní, en cuya escuela se va a desempeñar por intermedio de sus autoridades tradicionales y una Asamblea de la Comunidad, mediante acta debidamente firmada;
- f) asumir con responsabilidad la labor docente;
- g) participar en forma obligatoria en las formaciones y capacitaciones docentes que el Sistema Educativo determine; y
- h) hablar fluidamente la lengua mbya guaraní, y saber leer y escribir en español.

ARTÍCULO 161.- Instituir en el marco de la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, la figura de un docente que debe tener el siguiente perfil:

- a) tener conocimiento de la lengua mbya guaraní, la cultura de dicha comunidad y conocimiento sobre Educación Intercultural Bilingüe Indígena;
- b) contar con buena predisposición para relacionarse con los padres y autoridades tradicionales;
- c) cooperar y trabajar en conjunto con el Educador Intercultural Bilingüe Indígena; y
- d) respetar y valorar en su accionar, la realidad intercultural de sus alumnos.

ARTÍCULO 162.- Los directivos, docentes y asistentes pedagógicos deben participar de las capacitaciones afines a dicha Modalidad, y obligatoriamente a las que dependen directamente del Programa.

ARTÍCULO 163.- Se incorpora un asistente pedagógico para las Escuelas de la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe en zona de frontera (o de integración), el cual tiene como función la coordinación, acompañamiento y asesoramiento del trabajo pedagógico de las escuelas que participan de esta Modalidad en conjunto con el equipo directivo. Cumpliendo con el perfil establecido en el Artículo 161.

CAPÍTULO VI



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 164.- La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la Modalidad destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y es puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 165.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es aquella Modalidad de los Niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior, destinada a garantizar el derecho de todo niño, niña y adolescente a una educación igualitaria cuando por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa por períodos de treinta (30) días corridos o más.

Se garantiza la transversalidad de la Educación Domiciliaria y Hospitalaria, aplicándose a todos los Niveles del Sistema Educativo.

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 166.- La Educación Técnico Profesional es la Modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional.

CAPÍTULO IX

CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 167.- Son Centros de Formación Profesional aquellos institutos educativos de gestión pública o privada, con carácter continuo y permanente integrado por acciones técnicas y pedagógicas para la formación socio laboral del alumnado.

CAPÍTULO X

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 168.- Son Institutos de Enseñanza Agropecuaria aquellos destinados a garantizar:

- a) la educación integral;
- b) el uso equilibrado de los recursos naturales;
- c) la producción de alimentos;
- d) la producción vegetal y animal;
- e) la rentabilidad y sustentabilidad de sus productos;
- f) el mantenimiento de máquinas, equipos y herramientas de trabajo; y
- g) el desarrollo de capacidades técnico profesionales para la inserción de los egresados en la sociedad.

CAPÍTULO XI

EDUCACIÓN JORNADA COMPLETA Y EXTENDIDA

ARTÍCULO 169.- La Educación de Jornada Completa es aquella Modalidad de los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, con una carga horaria de ocho (8) horas diarias reloj, que además de desarrollar los mismos contenidos y objetivos que las escuelas de Jornada Simple, contempla el trabajo en talleres, áreas especiales y otros campos del saber vinculados con las artes, el cuerpo y el movimiento, el juego y los deportes, lenguas extranjeras, la comunicación y las nuevas tecnologías.

En los establecimientos de la Modalidad de Educación de Jornada Completa la carga horaria de ocho (8) horas diarias reloj es distribuida en cinco (5) horas por la mañana, dictándose la formación general y tres (3) horas por la tarde dictándose la formación especial.

ARTÍCULO 170.- La Educación de Jornada Extendida es aquella Modalidad del Nivel Primario desde el primer hasta el séptimo grado, con una carga horaria de siete (7) horas diarias.

La Educación de Jornada Extendida tiene como finalidad asegurar el logro de los objetivos de la educación del Nivel Primario.

TÍTULO XI

EDUCACIÓN NO FORMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES EDUCACIÓN NO FORMAL



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 171.- Es personal docente de la Educación No Formal aquel que participa en un conjunto de aprendizajes que se da con ayuda de procesos, medios e instituciones específicas y diferenciadamente diseñadas en función de objetivos explícitos de formación o de instrucción, cuyas características son la flexibilidad y dinámica en el tiempo y espacio, no limitándose el aprendizaje a una edad determinada.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de esta Modalidad aquellos docentes que prestan servicios en programas nacionales o provinciales destinados a satisfacer necesidades educativas vinculadas a la creatividad y mejoramiento de condiciones para el desempeño laboral, aprovechamiento del tiempo libre socialmente compartido, la promoción y acceso a los bienes culturales.

CAPÍTULO II

CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 172.- Los Centros de Educación Física son establecimientos de educación No Formal que propician la enseñanza y realización de actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales dirigidas a niños, jóvenes, adultos y adultos mayores de ambos sexos que pertenecen a la comunidad.

CAPÍTULO III

CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA ESPECIAL

ARTÍCULO 173.- Se consideran Centros de Educación Física Especial a las instituciones educativas terapéuticas, de abordaje no formal, de Nivel Secundario, que tienen como objetivo brindar calidad de vida a través de actividades físicas salugénicas con un abordaje multiprofesional, dirigido a personas con discapacidades o enfermedades temporales o definitivas, dando prioridad de atención a la población vulnerable o en riesgo de vulnerabilidad, sectores marginados y población en general sin límites de edad.

Los Centros de Educación Física Especial pueden suscribir convenios con empresas e instituciones públicas o privadas y organismos no gubernamentales, a los fines de optimizar y garantizar la calidad de servicio.

CAPÍTULO IV

CENTROS DE EDUCACIÓN MUSICAL

ARTÍCULO 174.- Se consideran Centros de Educación Musical a las Instituciones Educativas Musicales de Nivel Secundario que tiene como objetivo propiciar el aprendizaje activo de la música a través de la práctica colectiva y el fomento de



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

orquestas, coros y ensambles vocales e instrumentales en toda la Provincia como espacios extra curriculares e incentivar la difusión del arte musical a través de conciertos, presentaciones y musicalización de eventos.

CAPÍTULO V

REFERENTES TÉCNICOS ESCOLARES

ARTÍCULO 175.- Créase el cargo de Referente Técnico Escolar, bajo el escalafón Maestro de Enseñanza Práctica, para aquel profesional de la informática o administrador de red que colabora directamente con la educación en aquellos establecimientos educativos en sus diferentes Niveles y Modalidades que poseen equipos informáticos, piso tecnológico, servidores escolares y provistos por programas de aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, Provincial o Nacional, que se implemente para su ejecución en el territorio provincial.

El directivo del establecimiento educativo es la autoridad del docente Referente Técnico Escolar, y el cargo es asignado al establecimiento educativo en el que se presta el servicio.

ARTÍCULO 176.- El Referente Técnico Escolar es competente en todas las actividades afines al ámbito de la informática, con las siguientes funciones:

- a) atender a las actualizaciones de software específicos de los equipos informáticos del programa de aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación establecido;
- b) capacitar a los docentes sobre software específico de sus materias;
- c) proveer la instalación y configuración de cada uno de los equipos que recibe la institución educativa;
- d) llevar adelante un plan de administración, mantenimiento preventivo y políticas de almacenamiento de datos;
- e) propender y realizar tareas para la vinculación con los docentes, que permitan facilitar el desarrollo de actividades que hagan uso de las aplicaciones y herramientas disponibles, tanto en el servidor como en las computadoras portátiles;
- f) realizar el ingreso de la matrícula docente y no docente del establecimiento educativo en la que cumple su cargo, para recibir los equipos informáticos durante cada ciclo escolar; y
- g) realizar trámites de pases entre establecimientos educativos para que los equipos informáticos puedan migrar junto a sus titulares.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO VI

EQUIPOS DE APOYO Y ORIENTACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 177.- Todas las actividades pedagógicas del Equipo de Apoyo y Orientación son llevadas adelante por profesionales en las distintas disciplinas que se requieran, siendo necesaria la matriculación en el Colegio Profesional Provincial de cada una de las especializaciones; cualquiera sea la institución educativa donde se desempeñan.

Estas prácticas deben ser dirigidas y supervisadas técnica y administrativamente por el órgano que designa la Autoridad de Aplicación.

Esta dependencia no supone relevar a las autoridades de cada establecimiento escolar de sus funciones disciplinarias y de fiscalización, que deben ejercer sobre el personal de los Equipo de Apoyo y Orientación.

Todo el personal profesional de los Equipos de Apoyo y Orientación dependiente del Consejo General Educación es nombrado mediante la reglamentación vigente del presente Estatuto.

TÍTULO XII

DOCENTES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.- Son docentes administrativos los Secretarios, Prosecretarios, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, Preceptores, Bibliotecarios y Bedeles.

ARTÍCULO 179.- Los cargos mencionados en el Artículo 178 son provistos de acuerdo a las disposiciones de cada Nivel.

CAPÍTULO II

SECRETARIO Y PROSECRETARIO

ARTÍCULO 180.- El Secretario es el personal docente jerárquico que tiene a su cargo los aspectos técnicos-administrativos de la institución escolar.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

El Prosecretario es el personal docente jerárquico que colabora con el Secretario en la tarea técnico administrativa, cumple idénticas funciones que el mismo, y lo reemplaza en caso de licencia o ausencia.

CAPÍTULO III

JEFE DE PRECEPTORES -

SUBJEFE DE PRECEPTORES - PRECEPTORES

ARTÍCULO 181.- El Jefe de Preceptores es el personal docente responsable del orden y la disciplina de los alumnos, encargado de organizar la tarea del cuerpo de preceptores.

El Subjefe de Preceptores es el personal docente encargado de asistir al Jefe de Preceptores en el cumplimiento de sus deberes, cumple idénticas funciones que el mismo y lo reemplaza en caso de licencia o ausencia.

El Preceptor es el personal docente responsable de establecer las relaciones con los alumnos, los padres y el establecimiento, manteniendo la convivencia institucional. Su rol principal es trabajar pedagógicamente con los alumnos, además de complementar la tarea administrativa.

CAPÍTULO IV

BIBLIOTECARIO

ARTÍCULO 182.- El Bibliotecario es el personal docente encargado de la Biblioteca Escolar.

Son funciones del bibliotecario:

- a) clasificar y cuidar los libros de la biblioteca;
- b) ordenar metódicamente los libros;
- c) llevar una estadística del número y clases de lectores, y de los libros consultados;
- d) atender a los lectores y orientarlos en el manejo del caudal bibliográfico disponible y conveniente de consulta o lectura;
- e) cuidar de la disciplina y buenos hábitos de los alumnos y lectores que concurren a la biblioteca;
- f) ser custodio de los bienes de la biblioteca y velar por su conservación y orden;
- g) autorizar el retiro de libros a docentes y alumnos, previo recibo;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

- h) establecer previa consulta a la Dirección, cuáles son los textos que por su valor intrínseco, material, cultural o bibliográfico, no pueden ser más que consultados en el local del establecimiento;
- i) elaborar un Sistema de Organización del Conocimiento y cargar los registros bibliográficos en un software o a una base de datos;
- j) guiar y referenciar a los usuarios, alumnos, docentes y todo personal administrativo en la búsqueda de información de la colección de su Unidad de Información;
- k) clasificar, preservar y difundir a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación, el acervo bibliográfico de la biblioteca o Unidad de Información

Las funciones establecidas en el presente Artículo son de carácter enunciativo.

CAPÍTULO V

BEDEL

ARTÍCULO 183.- El Bedel es el personal docente del Nivel Superior responsable de establecer las relaciones con los alumnos, los padres y el establecimiento, manteniendo la convivencia institucional. Su rol principal es trabajar pedagógicamente con los alumnos, además de complementar la tarea administrativa.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN DE ASISTENCIA – JUSTIFICACIONES -

LICENCIAS - FRANQUICIAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 184.- Se fija el presente Régimen de Asistencia, Justificaciones, Licencias y Franquicias para el personal docente de todos los Niveles de la educación cualquiera sea su situación de revista.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTÍCULO 185.- El personal docente está obligado a concurrir puntual y regularmente al cumplimiento de sus funciones, actos y reuniones, perfeccionamiento,



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

capacitación y actualización docente. La inobservancia de esta disposición da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 186.- El personal docente del Nivel Primario debe estar presente en el lugar de desempeño de sus tareas diez (10) minutos antes de la iniciación de las mismas, con excepción del maestro de turno que debe hacerlo con una antelación de veinte (20) minutos.

ARTÍCULO 187.- El personal docente que se desempeña en establecimientos educativos del Nivel Secundario, Superior y en la Educación Técnico Profesional, debe estar presente en el lugar del desempeño de sus funciones cinco (5) minutos antes del inicio de sus tareas. En los establecimientos educativos donde las mismas comienzan con el izamiento de la bandera, los docentes que deben dictar sus cátedras en la primera hora de clase deben estar presentes en dicha ceremonia.

De la misma manera deben estar presentes en el momento de arriar la bandera aquellos docentes que dictan sus cátedras en la última hora de clase.

ARTÍCULO 188.- Los preceptores, celadores y bedeles deben hacerse presentes diez (10) minutos antes de la hora de entrada, salvo aquellos que están de turno, que deben hacerlo con quince (15) minutos de antelación.

ARTÍCULO 189.- No incurre en inasistencia el personal docente que al ejercer sus funciones en más de un establecimiento, pruebe que en oportunidad de la realización simultánea de actos patrióticos reglamentarios, ha asistido a uno de ellos. En este supuesto, el docente debe alternar su asistencia entre los establecimientos en los que presta servicios, con excepción del personal directivo.

ARTÍCULO 190.- Los Directores de los establecimientos educativos del Nivel Primario, Secundario o Superior, adoptan las medidas tendientes a verificar diariamente la puntualidad y asistencia del personal que en ellos prestan servicios.

ARTÍCULO 191.- Se fija un plazo de tolerancia de quince (15) minutos para el docente que debe trasladarse de una institución a otra para cumplir con su carga horaria.

ARTÍCULO 192.- El docente incurre en falta de puntualidad o tardanza cuando median las siguientes circunstancias:



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

- a) cuando se presenta a tomar servicios pasando la hora de entrada, pero antes de cumplirse el plazo de quince (15) minutos que se fija como tolerancia, dicha tolerancia se refiere a la toma de servicios, sin que ello implique eludir la falta de puntualidad o tardanza cuando se toma servicio pasada la hora de entrada;
- b) cuando no está en su puesto al iniciarse el horario de tareas normales, aun cuando ha registrado su firma de entrada y siempre que el Director del establecimiento no considere satisfactorias las explicaciones que, invariablemente debe requerir; y
- c) cuando no ha registrado la entrada y se comprueba que realizó trabajos durante la jornada. Dicha omisión puede ser justificada y en consecuencia salvada excepcionalmente, si el Director comprueba que el afectado estaba en servicio a la hora establecida.

ARTÍCULO 193.- El docente que sin causa justificada incurre en incumplimiento del horario, se hace pasible de las siguientes sanciones:

- a) primer apercibimiento, a partir del sexto incumplimiento en el año;
- b) segundo apercibimiento, a partir del séptimo incumplimiento en el año;
- c) tercer apercibimiento, a partir del octavo incumplimiento en el año;
- d) tres (3) días de suspensión, a partir del noveno incumplimiento en el año;
- y
- e) cinco (5) días de suspensión, a partir del décimo incumplimiento en el año.

Del primer al quinto incumplimiento no se aplican sanciones.

De sobrepasarse el límite de diez (10) faltas de puntualidad en el año se elevan los antecedentes a la Dirección del Nivel respectiva, a fin de imponer en mérito a las mismas la sanción disciplinaria correspondiente que nunca es inferior a diez (10) días de suspensión.

ARTÍCULO 194.- El Director del establecimiento puede justificar las tardanzas ocasionadas por razones de fuerza mayor debidamente atendibles. Las tardanzas que exceden de quince (15) minutos y no son justificadas conforme a lo señalado en el presente Artículo, son consideradas inasistencias y el docente no puede tomar servicio.

CAPÍTULO III
INASISTENCIAS



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 195.- El docente que no concurre a sus tareas, reuniones de personal convocadas por el Director del establecimiento educativo y demás actos a los que es convocado, incurre en inasistencia.

ARTÍCULO 196.- El docente impedido de concurrir a prestar servicios debe dar aviso a la Dirección del establecimiento educativo antes de la hora del inicio de las tareas o a más tardar dentro de los quince (15) minutos de su comienzo, de no hacerlo se hace pasible de las sanciones, salvo casos de excepción debidamente justificada, conforme al Artículo 194 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 197.- Incurre en falta injustificada el docente cuando median las siguientes circunstancias:

- a) cuando no concurre a sus tareas sin autorización previa del Director, o sin haber dado aviso, según lo establecido en el Artículo 196;
- b) cuando la injustificación sea determinada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias o sus Delegaciones; y
- c) cuando no ha solicitado la justificación correspondiente.

ARTÍCULO 198.- El docente que sin causa justificada incurre en inasistencias se hace pasible de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento, ante la primera inasistencia;
- b) un (1) día de suspensión, ante la segunda inasistencia;
- c) dos (2) días de suspensión, ante la tercera inasistencia;
- d) tres (3) días de suspensión, ante la cuarta inasistencia;
- e) cuatro (4) días de suspensión, ante la quinta inasistencia;
- f) cinco (5) días de suspensión, ante la sexta inasistencia;
- g) seis (6) días de suspensión, ante la séptima inasistencia;
- h) siete (7) días de suspensión, ante la octava inasistencia;
- i) ocho (8) días de suspensión, ante la novena inasistencia; y
- j) nueve (9) días de suspensión, ante la décima inasistencia.

De sobrepasarse el límite de diez (10) inasistencias injustificadas en el año, se elevan de inmediato al Departamento de Personal, vía Dirección del Nivel respectiva, los antecedentes vinculados a las mismas, a los efectos de que se disponga, previo sumario, la cesantía si corresponde.

Las sanciones consignadas precedentemente se imponen en orden creciente y son acumulativas, sin perjuicio de las deducciones correspondientes por la cantidad de días no asistidos. Las nuevas ausencias injustificadas son sancionadas.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 199.- Las sanciones previstas en los Artículos 193 y 198 del presente Estatuto son aplicadas por la Dirección del establecimiento o la Dirección del Nivel y elevadas a la Dirección de Personal, la que hace un control de legalidad, estando facultada a devolver para su modificación las que no se ajusten a las presentes normas. De no formularse objeciones son homologadas por el Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 200.- El docente sancionado es notificado por escrito al pie de la disposición, con expresa constancia de la fecha en que tuvo lugar esta diligencia remitiéndose copia a la Dirección de Personal dentro de los cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación. En el supuesto de que el docente se niegue a notificarse se deja constancia al pie de la misma, quedando de esta manera notificado de oficio, firmando la diligencia el Director, Secretario o un testigo.

ARTÍCULO 201.- El cómputo de las faltas se hace por cada día de inasistencia y las suspensiones se efectúan sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a aquellas.

ARTÍCULO 202.- Para los docentes remunerados por hora cátedra se aplica la escala prevista en el Artículo 198, considerándose como ausencia injustificada la inasistencia de la mitad más uno de las horas diarias, caso contrario, se computa media inasistencia.

ARTÍCULO 203.- En los diferentes Niveles de la educación, los descuentos por faltas de puntualidad o de asistencia, se practican sobre la unidad obligación que debe cumplir el docente y que se determina de acuerdo a la siguiente forma:

- a) cuando la prestación del servicio se realiza diariamente o en días determinados y el sueldo es mensual, la obligación se establece dividiendo por treinta (30) la remuneración pertinente; y
- b) cuando el servicio se presta por hora cátedra, siendo la remuneración por hora de clase, la obligación se obtiene dividiendo por cuatro (4) el valor por hora cátedra, incluyendo las bonificaciones por antigüedad y ubicación.

ARTÍCULO 204.- Las inasistencias en que incurre el personal docente por razones particulares no justificables en días anteriores o posteriores a días feriados o no laborables, dan lugar a descuentos de haberes correspondientes al día de la inasistencia y al de los días feriados o no laborables inmediatos anteriores o posteriores. En el caso de



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

personal retribuido por hora cátedra, el descuento se hace sobre la séptima parte del total de obligaciones semanales por día no hábil. Si la inasistencia injustificada corresponde a días no hábiles fijados como de asistencia obligatoria, el descuento se efectúa con el mismo criterio.

ARTÍCULO 205.- En todos los casos de ausencias o faltas de puntualidad el docente debe solicitar por nota al Director del establecimiento la justificación de las mismas, certificando el motivo determinante, en el siguiente día hábil de su presentación para la primera y, en la misma fecha, para la segunda. La falta de solicitud de justificación determina la resolución de "injustificada" y se considera por no presentado el pedido.

ARTÍCULO 206.- Puede justificarse la inasistencia del docente, en los siguientes casos:

- a) razones particulares: el Director del establecimiento puede justificar, con goce íntegro de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deben excederse de tres (3) por mes, ni diez (10) por año;
- b) donación de sangre: por esta causal se justifican hasta dos (2) días al año, debiendo presentarse siempre la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido y debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra, un lapso mínimo de ciento ochenta (180) días;
- c) fuerza mayor y fenómenos meteorológicos: se justifican hasta siete (7) inasistencias en el año, por razones de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos, en este último caso, debidamente certificados por autoridad policial o municipal;
- d) integración de mesas examinadoras: cuando en su condición de docente de establecimientos secundarios, terciarios, universitarios o especiales, deben integrar mesas examinadoras, corresponde la justificación de la inasistencia del día que se constituye la mesa, siempre que haya superposición de horarios, debiendo presentar dentro de los dos (2) días posteriores la constancia correspondiente, especificando fecha y hora de tal circunstancia; y
- e) realización de actividades vinculadas al servicio: se justifican hasta diez (10) inasistencias en el año, continuas o discontinuas, cuando el docente autorizado por la respectiva Dirección del Nivel respectivo, debe realizar actividades de carácter educativo o vinculadas al servicio.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO IV

LICENCIAS

ARTÍCULO 207.- El personal docente tiene derecho a licencias por las causas y en las condiciones previstas en los Capítulos IV, V y VI del presente Título con obligación de aportar la documentación y antecedentes que justifiquen las mismas.

Todas las licencias son otorgadas con goce de haberes, salvo las excepciones taxativamente determinadas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 208.- El personal docente que solicita licencia, bajo ningún concepto puede hacer abandono de sus tareas sin que la misma le hubiere sido previamente concedida y notificada, salvo en los casos de licencia por razones de salud. Agotado el término por el cual se le otorga la licencia, el docente debe reanudar sus funciones o prorrogar su licencia, si no lo hiciere, incurre en abandono de cargo y se hace pasible de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 209.- Se establecen cuatro (4) tipos de licencias:

- a) anual ordinaria;
- b) extraordinarias;
- c) por enfermedad; y
- d) especiales.

ARTÍCULO 210.- Se establece que el personal docente dependiente del Consejo General de Educación sea cual fuere su situación de revista, de cualquier cargo, Nivel y Modalidad, tiene derecho al goce de licencia anual ordinaria, de conformidad a las siguientes pautas:

- a) hasta diez (10) años de antigüedad: de treinta (30) días laborables;
- b) más de diez (10) y hasta quince (15) años de antigüedad: de treinta y cinco (35) días laborables; y
- c) más de quince (15) años de antigüedad: de cuarenta (40) días laborables.

La licencia anual ordinaria debe ser usufructuada en todos los casos, siendo inadmisibles su compensación económica, excepto en el supuesto del Artículo 211.

ARTÍCULO 211.- Los docentes de todos los Niveles y Modalidades, cualquiera sea su situación de revista, a quienes se les haya aceptado la renuncia al cargo u hora cátedra o sea separado del mismo por cualquier causa, no pudiendo en consecuencia hacer uso de la licencia anual ordinaria, tiene derecho al cobro de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en el que se produce la baja, a razón de una doceava



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

(1/12) parte del total de la licencia que le corresponde, por cada mes o fracción no inferior a quince (15) días trabajados en el año. Únicamente se toma en cuenta en el total, la cifra entera de días desechando las fracciones.

ARTÍCULO 212.- La licencia anual ordinaria debe ser usufructuada dentro del período de receso escolar comprendido entre la finalización de un período lectivo y el comienzo del siguiente.

Los docentes que gozan de licencias médicas por largo tratamiento, por accidente de trabajo o maternidad, deben completar la licencia anual ordinaria a partir del día siguiente al último del goce de las licencias referidas.

ARTÍCULO 213.- En caso de fallecimiento del docente, sus derechohabientes perciben las sumas que puedan corresponder por licencia no utilizada o en su caso las partes proporcionales que se hubieren computado a razón de una doceava (1/12) parte de la licencia anual por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados.

CAPÍTULO V

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 214.- Los docentes tienen derecho a licencias para rendir examen, parcial o final, con goce de haberes, por un total de veintiocho (28) días laborables por año calendario, fraccionado en hasta un máximo de seis (6) días laborables por materia, no acumulables pero sí seguidos, conforme a las materias a rendir. En caso de que el docente deba rendir más de una materia por día, le corresponden cuatro (4) días de licencia por materia.

ARTÍCULO 215.- Los docentes tienen derecho a la licencia por razones de estudio sin goce de haberes, cuando deben realizar:

- a) especializaciones;
- b) investigaciones;
- c) trabajos científicos, técnicos y culturales;
- d) participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero; o
- e) becas otorgadas por instituciones privadas, nacionales o extranjeras.

Esta licencia puede otorgarse por un lapso de hasta un (1) año y prorrogarse por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realiza el docente son inherentes al servicio.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

Para usufructuar esta licencia debe contarse con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de un (1) año y no puede adicionarse a la licencia prevista en el Artículo 226 del presente Estatuto, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de un (1) año.

ARTÍCULO 216.- Los docentes tienen derecho a la licencia por capacitación, con goce de haberes, para realizar estudios o investigaciones científicas o culturales que resulten de interés para la docencia y que aconsejan la concurrencia e incorporación del docente a instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen de la Dirección del Nivel correspondiente.

Esta licencia puede otorgarse por un lapso de hasta un (1) año y prorrogarse por un (1) año más, en iguales condiciones, con la finalidad de mejorar su capacidad técnica o profesional, efectuar cursos de perfeccionamientos y o participar en conferencias, congresos en representación de la provincia o del país.

El docente debe ser titular y tener cinco (5) años de antigüedad en la docencia, salvo los casos de representación oficial.

Esta licencia no puede adicionarse a la prevista en los Artículos 215 y 226.

ARTÍCULO 217.- Las licencias por matrimonio del docente o de sus hijos son concedidas:

- a) docente: diez (10) días laborables; y
- b) hijos: dos (2) días laborables.

Dentro de los períodos señalados debe celebrarse el acto civil del matrimonio. Al producirse el reintegro del docente, éste debe acreditar ante la repartición el acto celebrado, con la presentación de copia autenticada o testimonio del acta de matrimonio, el que debe tener plena validez en nuestro país para generar el beneficio.

ARTÍCULO 218.- El docente varón tiene derecho a gozar de una licencia de quince (15) días laborables por nacimiento único o múltiple de hijo, que puede ser utilizada a partir de la fecha del parto.

ARTÍCULO 219.- Se otorga licencia por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

- a) cinco (5) días laborables por cónyuge o pariente consanguíneo en primer grado;
- b) tres (3) días laborables por parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primer y segundo grado.

Los términos previstos en el presente Artículo, comienzan a contarse a partir



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

del día de producido el fallecimiento o del de las exequias, a opción del docente. En ambos casos se debe presentar la documentación que acredita el hecho.

ARTÍCULO 220.- El docente que en su condición de deportista aficionado es designado para intervenir en torneos o campeonatos provinciales, regionales, nacionales e internacionales, o para integrar delegaciones para su preparación y/o participación en la misma, tiene derecho al uso de licencia de quince (15) días corridos por año calendario.

ARTÍCULO 221.- El docente tiene derecho a gozar de una licencia por mudanza, por dos (2) días hábiles, debiendo acreditar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada.

ARTÍCULO 222.- El docente tiene derecho a licencia sin goce de haberes para acompañar a su cónyuge, cuando éste es becado o designado por el Gobierno Provincial o Nacional, para cumplir una misión en el extranjero, mientras dure la misma.

ARTÍCULO 223.- Las licencias a que se refiere el presente Artículo se otorgan sin goce de haberes y se acuerdan de conformidad con las siguientes normas:

- a) cuando es designado o electo para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional o provincial como miembro del Poder Ejecutivo, o del Poder Legislativo, queda obligado a solicitar licencia sin goce de haberes, mientras dura en el ejercicio de dicho cargo, a partir de la toma de posesión del mismo, y hasta quince (15) días después de finalizado su mandato; y
- b) si resulta electo o designado miembro del Poder Legislativo en el orden provincial o municipal, puede desempeñar simultáneamente el cargo docente de conformidad a las normas contenidas en la Ley VI – Nº 47 (Antes Ley 3010).

ARTÍCULO 224.- Los docentes que integran listas de candidatos titulares, debidamente oficializadas por la justicia electoral, para la renovación de autoridades municipales, provinciales y nacionales deben hacer uso obligatorio de licencia extraordinaria a partir de la fecha de su reconocimiento y hasta una semana después de producida la elección, la que es otorgada con goce de haberes.

ARTÍCULO 225.- Cuando el docente es designado o elegido para desempeñar un cargo



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

de representación gremial en asociaciones profesionales que nuclean al personal docente con personería gremial reconocida, tiene derecho a licencia con goce de haberes por el término que dura su mandato. Las licencias de este carácter están condicionadas a las especificaciones de la Ley Nacional N° 23.551.

El número de delegados por afiliados es el que fija el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación por resolución.

Asimismo, se otorga a solicitud de las citadas asociaciones profesionales, licencia con goce de haberes para aquellos docentes que deben concurrir a congresos gremiales de la entidad. Dichas asociaciones profesionales pueden requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de haberes para los docentes que deben integrar el Directorio de Obras Sociales, organismos previsionales o aquellas creadas o a crearse y que deban ser integradas con representación sindical.

V

ARTÍCULO 226.- La licencia por razones particulares se otorga sin goce de haberes y se concede hasta completar un (1) año dentro de cada decenio, pudiéndose fraccionar en dos períodos, dejando librada su concesión o interrupción a las posibilidades del servicio y a las razones que justifican el pedido.

El decenio debe computarse a partir de la fecha de ingreso a la docencia.

El término de la licencia no utilizada, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, debe transcurrir un plazo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y no puede adicionarse a las licencias previstas en los Artículos 214, 215, 216, 223 y 225.

Además debe contarse con una antigüedad ininterrumpida, en la docencia provincial de dos (2) años en el período inmediato anterior.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS POR ENFERMEDAD

ARTÍCULO 227.- Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabilitan para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones e intervenciones quirúrgicas menores o accidentes acaecidos fuera del servicio, se concede a los docentes hasta treinta (30) días laborables de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causas enunciadas, es sin goce de haberes.

Cuando la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias estima que el docente padece de una afección que lo haría incluir en el Artículo 228, debe someterlo a una Junta Médica dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se detecta dicha afección, no siendo necesario agotar el término concedido en el presente



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

Artículo.

ARTÍCULO 228.- Por afecciones que inhabilitan para el desempeño de la tarea y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor, se conceden hasta setecientos treinta (730) días corridos de licencia, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes, y trescientos sesenta y cinco (365) días más continuos o discontinuos con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración. Cuando el docente se reintegra al servicio después de haber agotado los mil noventa y cinco (1.095) días que acuerda el presente Artículo, el docente no puede utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años, con excepción del caso de aquellos que padecen afecciones oncológicas, en cuyo caso, pueden gozar de una nueva licencia luego de transcurrido un (1) año.

Tratándose de períodos discontinuos, éstas se irán acumulando, hasta cumplir el plazo máximo previsto, siempre que entre los períodos otorgados no haya mediado un lapso de tres (3) años o mayor, sin haber hecho uso de licencia de este tipo.

No se acumulan períodos con cargo a distintas enfermedades, siempre que no sean secuela de enfermedad anterior por la que se haya concedido licencia de este tipo.

ARTÍCULO 229.- Se conceden hasta setecientos treinta (730) días corridos de licencia, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes por accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída durante y como consecuencia del servicio, y trescientos sesenta y cinco (365) días más con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes, previa intervención de la Junta Médica cuya formación dispondrá la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, la que aconseja la prórroga si corresponde.

ARTÍCULO 230.- Los accidentes sufridos por el docente en el trayecto de su domicilio al lugar de prestación de servicios o viceversa, siempre y cuando ocurran durante la hora anterior a la entrada o durante la hora posterior a la salida de la misma y que el plazo no deba ampliarse en razón de la distancia o ubicación, son encuadrados en la licencia que determina el Artículo 229, sin perjuicio de las siguientes pautas:

- a) que la causa del accidente haya sido por el hecho del desplazamiento;
- b) que no se hubiesen desviado de su itinerario habitual por causa imputable al mismo; y
- c) que no hubiere mediado por su parte, negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de normas especiales. En las actuaciones policiales que se labran deben hacerse constar las circunstancias precedentes debiendo efectuarse la denuncia policial dentro de las veinticuatro (24) horas del infortunio, personalmente o por interpósita



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

persona.

ARTÍCULO 231.- Corresponde acumular períodos discontinuos, únicamente en los casos del mismo accidente o enfermedad profesional o sus consecuencias, hasta cumplir el máximo de mil noventa y cinco (1.095) días al que se refiere el Artículo 229, siempre que entre ellos no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo.

ARTÍCULO 232.- El docente que ha sido víctima de violencia de género tiene derecho a licencia, cuyas condiciones y extensión son indicadas por los servicios de atención y asistencia a la víctima en cada caso.

ARTÍCULO 233.- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, el docente tiene derecho a que se le conceda hasta treinta (30) días laborables de licencia continuos o discontinuos con goce íntegro de haberes por año calendario. Cuando el cuerpo médico autorizado estima que el estado o el diagnóstico del familiar enfermo lo justifica, puede prorrogar esta licencia en las mismas condiciones que la anterior por el plazo que considera pertinente pero sin goce de haberes. En ambas circunstancias el docente tiene igualmente derecho, aunque el familiar se encuentre hospitalizado.

ARTÍCULO 234.- Por maternidad se concede licencia con goce de haberes por el término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta noventa (90) días después del mismo.

La interesada puede optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la que en tal caso no puede ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumula al período posterior al parto.

ARTÍCULO 235.- En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad establecida en el Artículo 234 se amplía en el período post parto quince (15) días.

ARTÍCULO 236.- En el supuesto de parto diferido, se justifican los días previos al nacimiento con licencia por los Artículos 227 y 228.

En caso de nacimiento pre-término se acumulan al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se ha gozado antes del parto de modo de completar los ciento treinta y cinco (135) días.

El inicio de la licencia por maternidad, limita automáticamente el usufructo de cualquier licencia que está gozando la docente, con excepción de la licencia anual ordinaria, la que puede utilizar los días restantes, una vez que se reintegra a sus



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

tareas habituales.

ARTÍCULO 237.- El docente que ha recibido la guarda con fines de adopción de un niño, tiene derecho a una licencia remunerada de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del otorgamiento.

Se da curso a la solicitud, cuando el docente concurre con el niño a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias munido de la resolución judicial que acredita la guarda otorgada.

ARTÍCULO 238.- El docente cuyo diagnóstico habilita la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes, puede tomar licencia con goce de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifica el medico actuante, de acuerdo al protocolo vigente.

CAPÍTULO VII
FRANQUICIAS

ARTÍCULO 239.- Se acuerdan franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos:

- a) amamantar a su hijo, toda madre lactante goza de un permiso especial de una (1) hora de clase en el transcurso de la jornada de labor. El beneficio se acuerda hasta la edad de un (1) año del lactante. Este permiso es concedido por la Dirección de acuerdo a las necesidades del servicio, durante la primera o última hora de clases. Igual beneficio se acuerda a los docentes que poseen tenencia, guarda o tutela de los menores, debidamente acreditada mediante certificado expedido por autoridad judicial o administrativa correspondiente. En caso de nacimiento múltiple este permiso puede ampliarse hasta un máximo de dos (2) horas de clase;
- b) realizar cursos de capacitación, organizados o auspiciados por el Consejo General de Educación, acorde a las tareas que desempeña;
- c) asistir a clase práctica obligatoria, cuando se acredita la condición de alumno regular, siempre que ello no altere el normal desenvolvimiento de las tareas docentes; y
- d) acompañar al hijo menor de edad, a la adaptación del Nivel Inicial.

CAPÍTULO VIII
CAMBIO DE TAREAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 240.- El personal docente en estado de gravidez, con certificación de autoridad médica competente, puede solicitar el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En todos los casos la docente debe cumplir el mismo horario de obligaciones que corresponde a su designación y en el turno que sea acordado con el Director del establecimiento.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 241.- En caso de que el docente haya agotado las licencias establecidas en el Título XIII, Capítulo VI, tiene derecho a solicitar una licencia especial, en los siguientes casos:

- a) enfermedad del docente, de su cónyuge o conviviente con hijo en común o una convivencia estable en concubinato sin hijos de una duración ininterrumpida de dos (2) años como mínimo, familiar consanguíneo en primer grado o familiar a cargo y la afección debe consistir en enfermedad oncológica, pacientes dializados o trasplantados, con insuficiencia renal, cardíaca o cardiovascular, artrosis o artritis reumatoidea, osteoporosis o embarazo de alto riesgo; o
- b) enfermedad del docente al que se haya concedido una licencia de las contempladas en el Artículo 228 y se haya agotado el tiempo establecido en el mismo.

Todo pedido de licencia especial debe analizarse con criterio restrictivo y excepcional, y debe presentarse por la vía jerárquica con la historia clínica y estudios complementarios que correspondan.

El trámite debe hacerse en carácter de preferente despacho, con intervención de la Junta Médica.

ARTÍCULO 242.- El docente tiene derecho a gozar de una licencia especial de hasta ciento ochenta (180) días por hijo, familiar consanguíneo en primer grado o familiar a cargo con discapacidad, en los términos del Artículo 2 de la Ley XIX – N° 23 (Antes Ley 2707).

TÍTULO XIV

JUBILACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 243.- Tiene derecho a la jubilación ordinaria docente el personal que, estando en actividad docente de Nivel Inicial, Primario, Secundario y Superior acredita en forma conjunta, en los establecimientos públicos o privados que aportan al Instituto de Previsión Social de la Provincia, los siguientes requisitos:

- a) treinta (30) años de servicios docentes, sin límites de edad;
- b) diez (10) años de servicios docentes con aportes al frente directo de alumnos en por lo menos quince (15) horas cátedra semanales, en cualquiera de los Niveles o cargos equivalentes.

Cumplido los mencionados requisitos, el docente tiene derecho al beneficio jubilatorio con el ochenta y dos por ciento (82%) móvil de su haber remunerativo básico, el beneficio jubilatorio debe ser otorgado en forma automática.

El organismo encargado del otorgamiento del beneficio debe disponer con un sistema informático y base de datos actualizados permanentemente en coordinación con los organismos certificantes, a fin de contar con un eficiente legajo con la información actualizada de cada docente.

ARTÍCULO 244.- Cuando los servicios mencionados en el Artículo 243 del presente Estatuto, se acreditan por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años ejercidos al frente de alumnos y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se debe considerar la sumatoria total de los aportes en cada clase de servicio.

Los docentes transferidos a la jurisdicción provincial tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria docente prevista en el presente Estatuto, reuniendo los requisitos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 243, cuando no reúnan el requisito mínimo de años de servicios con aportes exigidos legalmente para que sea caja otorgante el Instituto de Previsión Social, en cuyo caso, las prestaciones son financiadas con el Fondo de Beneficio Jubilatorio Especial creado por el Artículo 9 de la Ley XIX - Nº 29 (Antes Ley 2999) y, en caso de resultar insuficientes, con los aportes de Rentas Generales que para el efecto disponga el Poder Ejecutivo.

Durante el tiempo que la prestación previsional deba ser pagada con el Fondo mencionado en el párrafo anterior, el beneficiario continúa abonando el aporte personal y el Estado efectúa la contribución patronal, suma que ingresa directamente al Instituto de Previsión Social, calculado sobre el total remunerado del sueldo en actividad, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

ARTÍCULO 245.- Los bedeles, preceptores, secretarios, prosecretarios y bibliotecarios, tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria docente prevista en el presente Estatuto, cuando tuviesen cumplidos treinta (30) años de servicio y sin límite de edad.

**CAPÍTULO II
RETIRO EXTRAORDINARIO**

ARTÍCULO 246.- El personal docente señalado en el Título XIV, de Jubilación Docente Capítulo I, que no reúne los requisitos de la jubilación ordinaria, puede acogerse al régimen de retiro extraordinario, reuniendo las siguientes condiciones:

- a) tener cumplidos cincuenta (50) años de edad;
- b) veinticinco (25) años de servicios docentes prestados real y efectivamente frente a los alumnos, con un mínimo de veintiún (21) horas cátedras semanales en cualquiera de los Niveles y cargos equivalentes, conforme lo determina la reglamentación.

El haber de retiro extraordinario docente es del setenta por ciento (70%) del ingreso base que se tiene en cuenta para calcular el haber de la jubilación ordinaria, con un incremento del dos por ciento (2%) por cada año que excede los veinticinco (25) años de servicios docente en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

En este caso, continúan con un aporte a la caja jubilatoria del diecinueve por ciento (19 %) hasta cumplir con los treinta (30) años de aporte para la jubilación ordinaria docente.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS DOCENTES**

ARTÍCULO 247.- Se computan como servicios docentes, exclusivamente los que son prestados en establecimientos públicos o privados, dentro de la planta funcional de los mismos, computándose a tal efecto el tiempo de licencia por maternidad, el tiempo de licencia por enfermedad sobreviniente debidamente certificada, cuya curación requiera un período mayor a treinta (30) días de reposo, y los servicios prestados en carácter de tareas pasivas por cualquier causa.

Quedan excluidas del cómputo como servicios docentes los prestados en las siguientes situaciones:

- a) las licencias sin goce de haberes para ocupar cargos de mayor jerarquía que no son de carácter docente;
- b) las afectaciones o adscripciones a reparticiones públicas fuera del ámbito educativo;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

c) las horas de cátedras semanales que no alcanzan el mínimo establecido en el Artículo 243, inciso b).

El personal docente que se encuentre en algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, tiene derecho a solicitar que el aporte personal con destino al fondo previsional del Instituto de Previsión Social sea igual al que corresponda al Régimen General de la Administración Pública Provincial; dicha reducción se hace efectiva a partir del mes siguiente al ingreso formal de la solicitud ante el organismo empleador. Los servicios señalados en el presente Artículo son computados como comunes.

ARTÍCULO 248.- Las certificaciones de servicios docentes en actividad necesarias para acceder al retiro por invalidez deben ser emitidas por el Consejo General de Educación y una Junta Médica designada por la Dirección de Protección de la Salud Docente en coordinación con la Junta Médica del Instituto de Previsión Social.

Las licencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional deben ser computables en la certificación de servicios.

CAPÍTULO IV

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ Y MINUSVALÍA

ARTÍCULO 249.- Tienen derecho a acceder a la jubilación por invalidez aquellos docentes que sufran una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o mas de su capacidad laboral física o intelectual, previo dictamen que lo corrobore la Junta Médica designada a través de la Dirección de Protección de la Salud Docente del Consejo General de Educación o de la Junta que este designe.

ARTÍCULO 250.- Tienen derecho a acceder a la jubilación por minusvalía aquellos docentes que sufran una disminución mayor al treinta y tres (33%) por ciento y menor al sesenta y seis (66%) por ciento de su capacidad laboral, previo dictamen que lo corrobore de la Junta Médica designada a través de la Dirección de Protección de la Salud Docente del Consejo General de Educación o de la Junta que este designe.

Debiendo reunir a tal efecto los siguientes requisitos:

- a) acreditar quince (15) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social;
- b) ser mayor de cincuenta (50) años de edad; y
- c) acreditar la prestación de servicio en el estado de disminución física descrito en el primer párrafo del presente Artículo, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud del beneficio.



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 251.- Los docentes de grado con más de quince (15) años al frente directo de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años en esta condición, tienen derecho a obtener el retiro extraordinario al cumplir veinte (20) años de servicios en las Modalidades de Educación Especial, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, y Educación en Contextos de Privación de Libertad, habiendo cumplido como mínimo cuarenta y cinco (45) años de edad.

Los docentes que cumplan con estas condiciones deben seguir aportando hasta cumplimentar con los requisitos exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 252.- Es de aplicación subsidiaria el régimen jubilatorio previsto en la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71), para las situaciones de jubilación docente no contemplados en el presente Estatuto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 253.- Se sustituye el Artículo 74 de la Ley XIX – Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71), que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 74.- Tienen derecho a jubilación ordinaria con cinco (5) años menos de edad que el fijado para el régimen general, el personal, legalmente autorizado para desempeñar las tareas que a continuación se indican, en calidad de agentes permanentes de la Administración Pública Provincial o Municipal:

- a) el personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con pacientes leprosos, salas o servicios de enfermedades infectocontagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales;
- b) el personal que se desempeñe habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres o peligrosos por la autoridad provincial competente;
- c) el personal que realice tareas de radiología en establecimientos asistenciales especialmente dedicados a dicha actividad o en secciones de otros establecimientos asistenciales afectado a dichas tareas; y
- d) el personal municipal que realice tareas de recolección de residuos domiciliarios, en cementerios públicos, canteras o minas extractoras de



**“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

pedras para obras, legalmente designadas por la autoridad competente para el ejercicio de las tareas.

El Poder Ejecutivo detalla expresamente los lugares y cargos comprendidos en los incisos anteriores, estableciendo a tales efectos, planillas especiales que completarán los agentes que deseen acogerse a este derecho.

A fin de determinar las jubilaciones correspondientes a quienes hubieren desempeñado tareas de las indicadas en los Incisos precedentes, alternadamente con otras tareas ajenas a dicho régimen, se efectuará prorratio en función de los límites de edad y servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades”.

ARTÍCULO 254.- Derógase los Artículos 38, 39, 40 y 88 de la Ley XIX – N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TÍTULO XV

ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255.- La Enseñanza Pública de Gestión Privada se rige por la Ley VI – N° 46 (Antes Ley N° 2987), Régimen del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (S.P.E.P.M.).

TÍTULO XVI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 256.- Abrógase la Ley VI – N° 6 (Antes Decreto Ley N° 67/63) y la Ley VI – N° 50 (Antes Ley N° 3089).

ARTÍCULO 257.- Los gastos que demanda el cumplimiento del presente Estatuto son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 258.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

ANEXO ÚNICO

(Artículo 40)

**ÍNDICES DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL
CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN**

	PUNTOS ÍNDICES	
	Vigentes	Propuestos
<u>PERSONAL SUPERIOR</u>		
DIRECTOR GENERAL C. G. E.	4448	6500
VOCAL C.G.E.	4356	5663
SECRETARIO GENERAL C.G.E.	4194	5452
PROSECRETARIO C.G.E.	4073	5295
DIRECTOR DE ENSEÑANZA (TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES)	3954	5140
PRESIDENTE DE JUNTA	3336	4550
VOCAL DE JUNTA	3336	4550
SECRETARIO ESCOLAR		4200
<u>PERSONAL DOCENTE SUPERIOR</u>		
SUPERVISOR DE ENSEÑANZA (TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES)	3336	4550
<u>EDUCACION DE NIVEL INICIAL</u>		
DIRECTOR DE PRIMERA NIVEL INICIAL	1946	2530
DIRECTOR DE SEGUNDA NIVEL INICIAL	1835	2386
DIRECTOR DE TERCERA NIVEL INICIAL	1724	2241
VICEDIRECTOR DE NIVEL INICIAL	XXX	2168
MAESTRO SECRETARIO DE NIVEL INICIAL	XXX	1802
MAESTRO DE SECCIÓN - PROFESOR DE EDUCACIÓN INICIAL	1112	1920
MAESTRO – PROFESOR DE JORNADA COMPLETA DE NIVEL INICIAL	1112	1920
MAESTRO – PROFESOR DE NIVEL INICIAL EN ESCUELAS HOSPITALARIAS	1112	1920
MAESTRO ESPECIAL – EDUCACIÓN ESPECIAL (matriculado en Educación Especial)	846	1984
AUXILIAR DE SALA DE NIVEL INICIAL	XXX	1802
HORA CÁTEDRA NIVEL INICIAL	65	91
BIBLIOTECARIO DE NIVEL INICIAL	XXX	1802

EDUCACIÓN DE NIVEL PRIMARIO

ESCUELAS COMUNES



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

DIRECTOR DE PRIMERA	1946	2530
DIRECTOR DE SEGUNDA	1835	2386
DIRECTOR DE TERCERA	1724	2241
VICE DIRECTOR	1668	2168
REGENTE DE PRIMERA	1835	2386
REGENTE DE SEGUNDA	1668	2168
REGENTE DE TERCERA	1584	2059
MAESTRO SECRETARIO	1112	1920
MAESTRO DE GRADO – *PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	1112	1920
MAESTRO ESPECIAL	846	1183
MAESTRO PLURIGRADO	1112	1920
MAESTRO TUTOR – NIVELADOR	XXX	1802
MAESTRO INTEGRADOR	1112	1920
EDUCADOR INTERCULTURAL BILINGÜE INDÍGENA	XXX	1802
MAESTRO DE GRADO NO INDÍGENA	1112	1920
MAESTRO BILINGÜE	1112	1920
HORA CÁTEDRA DE NIVEL PRIMARIO	65	91
BIBLIOTECARIO	XXX	1802

**ESCUELA DE JORNADA
COMPLETA**

DIRECTOR DE PRIMERA	1946	2530
DIRECTOR DE SEGUNDA	1835	2386
DIRECTOR DE TERCERA	1724	2241
VICE DIRECTOR	1668	2168
MAESTRO DE GRADO – *PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	1112	1920
MAESTRO DE PLURIGRADO	1112	1920
MAESTRO ESPECIAL	846	1183
MAESTRO NIVELADOR	XXX	1802
BIBLIOTECARIO	XXX	1802
HORAS CÁTEDRAS	65	91

**ESCUELA DE JORNADA
EXTENDIDA**

DIRECTOR DE PRIMERA	1946	2530
DIRECTOR DE SEGUNDA	1835	2386
DIRECTOR DE TERCERA	1724	2241
VICE DIRECTOR	1668	2168
MAESTRO DE GRADO – *PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	1112	1920
MAESTRO DE PLURIGRADO	1112	1920
MAESTRO ESPECIAL	846	1183
MAESTRO NIVELADOR	XXX	1802
BIBLIOTECARIO	XXX	1802
HORAS CATEDRAS	65	91

ESCUELAS HOSPITALARIAS



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

DIRECTOR DE ESCUELAS HOSPITALARIAS	1835	2386
VICE DIRECTOR DE ESCUELAS HOSPITALARIAS	1668	2168
MAESTRO PSICOTÉCNICO DE ESCUELAS HOSPITALARIAS	1181	1665
MAESTRO CELADOR DE ESCUELAS HOSPITALARIAS	995	1294
MAESTRO – PROFESOR DE GRADO DE ESCUELAS HOSPITALARIAS	1112	1920
HORAS ESCUELAS HOSPITALARIAS	65	91

**ESCUELA PARA JÓVENES Y
ADULTOS**

DIRECTOR DE PRIMERA	1835	2386
DIRECTOR DE SEGUNDA	1724	2241
DIRECTOR DE TERCERA	1668	2168
VICE DIRECTOR	1584	2059
MAESTRO DE GRADO PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	1056	1509
MAESTRO ESPECIAL	949	1365
COORDINADOR ZONAL DE PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN	1724	2241
COORDINADOR ZONAL ITINERANTE	1835	2386
JEFE DE TALLER	XXX	
DIRECTOR ITINERANTE JÓVENES Y ADULTOS	XXX	2168
HORAS ESCUELAS PARA JÓVENES Y ADULTOS	65	91

ESCUELAS ESPECIALES

DIRECTOR DE PRIMERA DE ESCUELA ESPECIAL	2147	2791
DIRECTOR DE SEGUNDA DE ESCUELA ESPECIAL	2121	2757
DIRECTOR DE TERCERA DE ESCUELA ESPECIAL	2095	2724
DIREC. DE PRIMERA DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	2147	2791
DIREC. DE SEGUNDA DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	2121	2757
DIREC. DE TERCERA DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	2095	2724
VICE DIRECTOR DE ESCUELA ESPECIAL	2070	2691
VICEDIRECT. DE CAPAC. PARA EL TRABAJO	2070	2691
MAESTRO PSICOTÉCNICO	1181	1665



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

MAESTRO DE GRADO – PROFESOR DE ESCUELA ESPECIAL	1159	1984
MAESTRO DE GRADO – PROFESOR DE CAPAC. PARA EL TRABAJO	1159	1984
MAESTRO CELADOR	995	1294
MAESTRO ESPECIAL Y CAPAC. PARA EL TRABAJO (Se pagan por horas cátedras)	836	1183
MAESTRO INTEGRADOR	1159	1984
AUXILIAR DOCENTE SORDO E HIPOACÚSICO	XXX	1802
AUXILIAR DOCENTE DE GRADO ESC. DE SORDOS	XXX	1802
AUXILIAR DOCENTE DE GRADO ESC. DE CIEGOS	XXX	1802
AUXILIAR DE ESC. ESPECIAL	XXX	1802
HORA CÁTEDRA DE NIVEL PRIMARIO	65	91
MAESTRO SECRETARIO	XXX	1802

**EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE
PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

DIRECTOR DE SEGUNDA	1835	2386
MAESTRO DE GRADO	1112	1920
HORAS CÁTEDRA	65	91

**EDUCACIÓN DE NIVEL
SECUNDARIO**

DIRECTOR DE PRIMERA	2224	2891
DIRECTOR DE SEGUNDA	1946	2530
DIRECTOR DE TERCERA	1835	2386
VICEDIRECTOR DE PRIMERA	1835	2386
VICEDIRECTOR DE SEGUNDA	1668	2168
VICEDIRECTOR DE TERCERA	1584	2059
SECRETARIO DE PRIMERA	1493	2135
SECRETARIO DE SEGUNDA	1379	1966
SECRETARIO DE TERCERA	1325	1894
PROSECRETARIO DE PRIMERA	1279	1829
PROSECRETARIO DE SEGUNDA	1225	1752
PROSECRETARIO DE TERCERA	1150	1690
JEFE DE PRECEPTOR DE PRIMERA	1109	1664
JEFE DE PRECEPTOR DE SEGUNDA	1089	1638
JEFE DE PRECEPTOR DE TERCERA	1077	1625
SUBJEFE DE PRECEPTOR DE PRIMERA	1089	1638
SUBJEFE DE PRECEPTOR DE SEGUNDA	1077	1620
PRECEPTOR	1067	1612
AYUDANTE DE CLASES PRÁCTICAS	1017	1560
BIBLIOTECARIO	1161	1900



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

MAESTRO DE ENSEÑANZA PRÁCTICA O TALLER	1174	1920
AYUDANTE TÉCNICO	1017	1560
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICA DE PRIMERA	1835	2386
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICA DE SEGUNDA	1668	2210
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICA DE TERCERA	1584	2168
MAESTRO ENS. PRÁCTICA JEFE DE SECCIÓN	1379	2183
JEFE DE LABORATORIO	1112	1920
AYUDANTE DE LABORATORIO	XXX	1802
ASESOR PEDAGÓGICO	1584	1920
MAESTRO AYUDANTE DE TRABAJOS PRÁCTICOS	1056	1560
COORDINADOR CAMPAMENTO EDUCACIONAL	1668	2168
RECTOR DE ESC. AGROP. DE JORNADA COMP. DE PRIMERA	2224	2891
RECTOR DE ESC. AGROP. DE JORNADA COMP. DE SEGUNDA	1946	2530
RECTOR DE ESC. AGROP. DE JORNADA COMP. DE TERCERA	1835	2386
MAESTRO DE EDUC. PARA EL TRABAJO JORNADA COMPLETA	1174	1920
MAESTRO DE EDUC. PARA EL TRABAJO JORNADA SIMPLE	1174	1920
MAESTRO DE EDUC. PARA EL TRABAJO JORNADA PARCIAL	602	783
HORA CÁTEDRA NIVEL MEDIO	74	105
ADMINISTRADOR DE RED	XXX	1920
EDUCADOR INTERCULTURAL BILINGÜE INDÍGENA	XXX	1802

**INSTITUTO DE EDUCACIÓN
AGROPECUARIA**

DIRECTOR DE PRIMERA	2224	2891
DIRECTOR DE SEGUNDA	1946	2530
DIRECTOR DE TERCERA	1835	2386
VICE DIRECTOR DE PRIMERA	1835	2386
VICE DIRECTOR DE SEGUNDA	1668	2168
VICE DIRECTOR DE TERCERA	1584	2059
SECRETARIO DE PRIMERA	1493	2185
SECRETARIO DE SEGUNDA	1379	1966
SECRETARIO DE TERCERA	1325	1894
PROSECRETARIO DE PRIMERA	1279	1829
PROSECRETARIO DE SEGUNDA	1225	1752
PROSECRETARIO DE TERCERA	1150	1690
JEFE DE PRECEPTOR DE PRIMERA	1109	1664
JEFE DE PRECEPTOR DE SEGUNDA	1089	1638



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

JEFE DE PRECEPTOR DE TERCERA	1077	1625
PRECEPTOR	1067	1612
AYUDANTE DE CLASES PRÁCTICAS	1017	1560
BIBLIOTECARIO	1161	1900
MAESTRO DE ENSEÑANZAS PRÁCTICAS O TALLER	1174	1920
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICAS DE PRIMERA	1835	2386
JEFE GRAL. DE ENS. PRACTICAS DE SEGUNDA	1668	2210
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICAS DE TERCERA	1584	2168
ASESOR PEDAGÓGICO	XXX	1920
JEFE DE LABORATORIO	1112	1920
MAESTRO DE ENSEÑANZA PRÁCTICA	XXX	2183
COORD. ESC. AGROPECUARIA JORNADA COMP. DE PRIMERA	1835	2386
COORD. ESC. AGROPECUARIA JORNADA COMP. DE SEGUNDA	1668	2168
COORD. ESC. AGROPECUARIA JORNADA COMP. DE TERCERA	1584	2059
JEFE DE SECCIÓN ESCUELA AGROP. JORNADA COMPLETA	1735	2256
ORIENTADOR DE ESC. AGROPECUARIA JORNADA COMPLETA	1067	1560
ORIENTADOR DE ESC. AGROPECUARIA JORNADA PARCIAL	1067	1560
BIBLIOTECARIO DE ESC. AGROPECUARIA JORNADA COMPLETA	XXX	1900
BIBLIOTECARIO DE ESC. AGROPECUARIA JORNADA SIMPLE	1161	1900
AYUDANTE DE ESC. AGROPECUARIA JORNADA COMPLETA	1017	1560
PSICOPEDAGOGO ESC. AGROPECUARIA DE JORNADA COMPLETA	1584	2210
DIRECTOR DE ESTUDIO	1835	2386
HORAS COMUNES	74	105

ESCUELAS TÉCNICAS

DIRECTOR DE PRIMERA	2257	2934
DIRECTOR DE SEGUNDA	2238	2909
DIRECTOR DE TERCERA	2110	2743
VICE DIRECTOR DE PRIMERA	1918	2493
VICE DIRECTOR DE SEGUNDA	1824	2371
VICE DIRECTOR DE TERCERA	1730	2249
REGENTE TÉCNICO		2386



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

REGENTE DE CULTURA GENERAL:		2168
PROFESOR DE CULTURA		
SECRETARIO DE PRIMERA	1523	2135
SECRETARIO DE SEGUNDA	1409	1966
SECRETARIO DE TERCERA	1355	1894
PROSECRETARIO DE PRIMERA	1309	1829
PROSECRETARIO DE SEGUNDA	1235	1752
PROSECRETARIO DE TERCERA	1180	1690
JEFE DE PRECEPTOR DE PRIMERA	1109	1664
JEFE DE PRECEPTOR DE SEGUNDA	1089	1638
JEFE DE PRECEPTOR DE TERCERA	1077	1625
PRECEPTOR	1067	1612
AYUDANTE DE CLASES PRÁCTICAS	1017	1560
BIBLIOTECARIO	1161	1900
MAESTRO DE ENSEÑANZAS PRÁCTICAS O TALLER	1174	1920
HORAS COMUNES	74	105
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICAS DE PRIMERA	1835	2386
JEFE GRAL. DE ENS. PRÁCTICAS DE SEGUNDA	1668	2210
JEFE DE SECCIÓN	1735	2256
PROFESOR DE ENSEÑANZA TÉCNICA ESPECÍFICA	1112	1920
ASESOR PEDAGÓGICO	1584	1920
JEFE DE LABORATORIO	1112	1920
JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS		1811
JEFE DE LABORATORIO		1920
MAESTRO AYUDANTE DE TRABAJOS PRÁCTICOS	1056	1560
DIRECTOR DE ESTUDIO	1835	2386

**ESCUELA PARA JÓVENES Y
ADULTOS**

DIRECTOR DE PRIMERA	XXX	2386
DIRECTOR DE SEGUNDA	XXX	2168
DIRECTOR DE TERCERA	XXX	2059
VICE DIRECTOR DE PRIMERA	XXX	2059
VICE DIRECTOR DE SEGUNDA	XXX	2000
VICE DIRECTOR DE TERCERA	XXX	1950
SECRETARIO DE PRIMERA	XXX	1730
SECRETARIO DE SEGUNDA	XXX	1573
SECRETARIO DE TERCERA	XXX	1535
PROSECRETARIO DE PRIMERA	XXX	1482
PROSECRETARIO DE SEGUNDA	XXX	1420
PROSECRETARIO DE TERCERA	XXX	1369
JEFE DE PRECEPTOR DE PRIMERA	1109	1348
JEFE DE PRECEPTOR DE SEGUNDA	1089	1327
JEFE DE PRECEPTOR DE TERCERA	1077	1317
PRECEPTOR	XXX	1306
AYUDANTE DE CLASES PRÁCTICAS	XXX	1264
BIBLIOTECARIO	XXX	1539



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

ASESOR PEDAGÓGICO	XXX	1556
JEFE DE LABORATORIO	XXX	1556
DIRECTOR ESTUDIO	XXX	2205

SECUNDARIO RURAL

COORDINADOR PROVINCIAL DE SECUNDARIO	XXX	2891
COORDINADOR DE ZONAL	XXX	2530
SECRETARIO ADMINISTRATIVO- PEDAGÓGICO	XXX	2135
PROFESOR ITINERANTE (Se abona por horas cátedras)		
ASISTENTE PEDAGÓGICO Y/O TUTOR ITINERANTE	XXX	1920
HORAS CÁTEDRAS	XXX	105

**EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE
PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

DIRECTOR	XXX	2530
PRECEPTOR	XXX	1612
BIBLIOTECARIO	XXX	1900
HORAS CATEDRA	XXX	105

CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA

DIRECTOR	XXX	2530
VICE DIRECTOR	XXX	2168
SECRETARIO	XXX	1966
PRECEPTOR	XXX	1612
PROFESOR O LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA	XXX	1920
HORAS CÁTEDRA	XXX	105

**CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA
ESPECIAL**

DIRECTOR	XXX	2530
VICE DIRECTOR	XXX	2168
PRECEPTOR	XXX	1612
PROFESOR O LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA	XXX	1920
HORAS CÁTEDRA	XXX	105

**CENTROS DE EDUCACIÓN
MUSICAL**

DIRECTOR MUSICAL	XXX	2530
VICE DIRECTOR MUSICAL	XXX	2386
ASISTENTE	XXX	1500
HORAS CÁTEDRA	XXX	105



*“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación
de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa,
actual ciudad de Posadas ”*

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

**INSTITUTOS DE FORMACIÓN
DOCENTE DOCENTE**

DIRECTOR	2224	2891
VICE DIRECTOR	1835	2386
REGENTE	1835	2386
PRECEPTOR	1067	1612
PROFESOR DE GRADO	1112	1920
JEFE GENERAL ENSEÑANZAS PRÁCTICAS	1668	2183
MAESTRO DE ENSEÑANZAS PRÁCTICA - JEFE DE SECCIÓN	1379	2210
MAESTRO DE ENSEÑANZAS PRÁCTICAS O TALLER	1174	1920
JEFE DE LABORATORIO	1112	1920
JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS	XXX	1811
AYUDANTE DE CLASES PRÁCTICAS	1017	1560
HORAS CÁTEDRA	74	105

EDUCACIÓN DE NIVEL SUPERIOR

DIRECTOR/RECTOR	3655	3655
VICEDIRECTOR/VICERECTOR	3376	3376
REGENTE	2586	2586
SECRETARIO	2237	2237
PROSECRETARIO	2161	2161
BIBLIOTECARIO	1779	1779
BEDEL	1712	1712
PRECEPTOR	1635	1635
AYUDANTE DE CÁTEDRA	1620	1620
AUXILIAR DE LABORATORIO	XXX	1620
RESPONSABLE MULTIMEDIAL	XXX	1720
MAESTRO DE TALLER	XXX	1800
HORA CÁTEDRA NIVEL SUPERIOR	119	119

FUNDAMENTOS

El modelo educativo y el marco normativo para el reconocimiento de derechos y obligaciones vigente en un determinado momento de la historia de un pueblo siempre reconoce una gestión basada en la decisión política, que responde a un conjunto de principios socioeconómicos y culturales, emergente de un reclamo general concebido de acuerdo con determinados propósitos para el desarrollo de la sociedad. Asimismo, dentro del campo de la educación, el transcurso de hechos históricos originados en decisiones políticas y el conocimiento empírico, son los factores que despiertan progresivamente la transición de un sistema de regulación normativa (que ha servido para una época determinada) a otro modelo que comenzó a latir en sintonía con el reconocimiento de un estado de necesidades que constituyen derechos



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

legítimamente reclamados para el avance y perfeccionamiento de nuevos conocimientos y para el transitar hacia un mejor sistema de enseñanza, todos encaminados a contribuir en la anhelada excelencia educativa.

Entre los antecedentes históricos de la educación en Argentina, algunos estudiosos distinguen diversas etapas: primera etapa, de la evangelización (siglos XVI y XVII); segunda etapa, de la educación popular (siglo XVIII y comienzos del siglo XIX); tercera etapa, de la educación liberal (1.806-1.820); sexta etapa, del positivismo y normalismo (1.880-1.916); séptima etapa, de la escuela nueva (1.916-1.943); octava etapa, de la democratización de la enseñanza (1.943-1.983); y la novena etapa, de la transformación del sistema (desde 1.983). Esta última etapa, se inicia de la mano del retorno de la democracia derramando una renovada dosis de espíritu participativo y federal. En este marco, se fue suscitando -desde el comienzo de esta última etapa hasta hoy en día vigente- una serie de proclamaciones en torno al desarrollo de la educación de manera tal que se han trazado significativos hechos históricos que marcaron los orígenes de nuestro actual modelo educativo. Entre tales acontecimientos de trascendencia institucional para la educación en nuestro país, se puede mencionar: la reunión del Congreso Pedagógico Nacional; la sanción de la Ley Federal de Educación (Ley 24.195); el Pacto Federal Educativo; la sanción de una nueva Ley de Educación Superior; la creación de la Academia Nacional de Educación; el Plan Nacional de Alfabetización; la educación en las constituciones provinciales estableciendo la gratuidad y obligatoriedad en el nivel primario; el plan de formación de maestros; la creación de la Junta Coordinadora de Asociaciones de Enseñanza Privada; la Ley 24.049 de transferencia de escuelas nacionales a las provincias con la cual además se completó la transferencia de las escuelas técnicas y agro técnicas y de los centros de formación profesional, desapareciendo el Consejo Nacional de Educación Técnica y creándose el Consejo Nacional de Educación-Trabajo; la educación en la Reforma Constitucional de 1.994 en la cual se agrega, dentro del inciso 19 del artículo 75 la atribución de “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales (...)”; el Instituto Nacional de Perfeccionamiento y Actualización Docente, cuyos cursos de carácter semipresencial, sobre adolescencia, didáctica grupal, enseñanza-aprendizaje y conocimiento fueron coordinados por tutores, profesores de enseñanza media y superior, capacitados especialmente para esa tarea.

En este marco de antecedentes en materia de educación, las veinticuatro (24) jurisdicciones (provincias) en que se divide la República Argentina, como Estado federal, gobiernan (deciden políticamente y administran) todos los servicios de política pública en sus respectivos territorios, incluidos los servicios de educación pública. La Provincia de Misiones regula los órganos de gobierno y administración del sistema educativo en su Constitución Provincial y en las leyes dictadas en consecuencia. Su ordenamiento jurídico, por una parte, cuenta con la Ley VI - N° 104 (Antes Ley 4026) creada con la estructura del sistema educativo que progresivamente ha perdido vigencia, dentro del marco de la antigua Ley 24.195 -Ley Federal



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

de Educación- abrogada expresamente por la Ley 26.206 -Ley Nacional de Educación. Y por otra parte, se encuentra vigente la Ley VI - N° 128 (antes Ley 4409/07) mediante la cual nuestra Provincia se adhiere a la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y cuyo texto constituye el Anexo I de la referida ley provincial, motivo por el cual tiene plena validez y vigencia en todo nuestro territorio. En virtud de la mencionada adhesión, nuestra Provincia de Misiones aún no cuenta con una Ley de Educación básica propia que, en armonía con la legislación Nacional, refleje las diferentes necesidades y realidades socioeconómicas actuales, provenientes de los distintos sectores de la educación en nuestra Provincia de Misiones.

Por tales motivos, deviene la trascendental importancia de iniciar la reforma en la estructura educativa de nuestra Provincia, y la mejor manera de comenzar con este paradigmático cambio es mediante el reconocimiento de derechos postergados durante varios años a todos los trabajadores de la educación con la correlativa responsabilidad de la permanente capacitación en los distintos niveles y modalidades, tanto de la educación formal como no formal.

Han pasado cincuenta y dos (52) años de vigencia del actual “Estatuto del Docente Provincial”. El 23 de enero del año 1963 se sancionó en nuestra Provincia de Misiones el Decreto-Ley 67/63 mediante la cual se aprobó el referido Estatuto, actual LEY VI - N° 6 (Antes Decreto-Ley 67/63), destinado al personal dependiente del Consejo General de Educación. Los cambios en el sistema educativo acontecidos a lo largo de estos años trajeron consigo nuevas estructuras y derechos en el ámbito educativo que no contempla el antaño Estatuto aún vigente. A consecuencia de esto, siempre han sido normas de inferior jerarquía (decretos y resoluciones) las encargadas de disponer o desconocer el reconocimiento de derechos y obligaciones a la comunidad educativa; normativas que al depender tan solo de la voluntad del Consejo General de Educación se tornan inestables en su ámbito temporal de validez y carecen de la obligatoriedad general, seguridad jurídica y de la esencia de las leyes que es la promoción del bien común.

Así es como en pleno conocimiento de tales situaciones, el actual Parlamento Misionero abre las puertas para escuchar las necesidades planteadas por todos los sectores de la educación provincial. Y en consecuencia, se dicta el Decreto N° 380 de fecha 6 de agosto de 2014 que establece que la actualización del mencionado Estatuto se realice contando con la amplia participación de cada uno de los actores educativos, sindicales, gremiales y políticos, redundando de esta manera en beneficio de cada uno de los artífices de la educación misionera. Para lograr este objetivo fundamental para la educación nuestros comprovincianos se creó un espacio de discusión y debate interinstitucional, político, plural y participativo que contó con todas las representaciones políticas y los sectores interesados.

Los aspectos innovadores y relevantes del presente proyecto son los siguientes: 1. se incorpora la representatividad de la Educación de Nivel Inicial, Superior y la Modalidad de Educación Técnico-Profesional en la conformación de la Junta de Clasificación y Disciplina; 2. regula la estabilidad laboral para el personal suplente que cubre una suplencia durante más de dos años;



“ 2015 - Año del 400.º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas ”

***Cámara de Representantes
Provincia de Misiones***

3. se incorporan el Nivel Inicial y las Modalidades de Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de la Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria y Educación Jornada Completa y Extendida; 4. se incorpora la obligatoriedad, continuidad y gratuidad de la capacitación docente; 5. se incorpora el último párrafo que crea un cargo de auxiliar no docente sordo e hipoacusico, que acredite la necesaria capacitación e idoneidad y acompañe al docente en la tarea pedagógica dentro del aula oficiando de traductor cuando se lo requiera; 6. se incorpora a los Centros de Educación Física, Centros de Educación Física Especial, Centros de Educación Musical, Referentes Técnicos Escolares y Equipo de Apoyo y Orientación Educativa; 7. se incorpora las figuras de Bibliotecarios, Bedeles, Secretarios, Pro-Secretarios, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores y Preceptores; 8. se incorpora al Estatuto Docente el Régimen de Asistencia, Justificaciones, Licencias y Franquicias para el personal docente, que actualmente se encuentra regulado en el Decreto N° 542/83 y sus modificatorias; 9. se equipara los derechos del presente régimen al docente interino y suplente; 10. se incorpora la LICENCIA POR GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN, FERTILIZACIÓN ASISTIDA; 11. se incorpora la LICENCIA POR HIJO CON DISCAPACIDAD; LICENCIA POR MUDANZA; 12. se incorpora el inciso d) referente a la FRANQUICIA POR ADAPTACIÓN DEL HIJO DEL DOCENTE QUE INGRESA AL NIVEL INICIAL; 13. se incorpora el cambio de tareas por estado de gravidez a todos los docentes. En la actualidad se encuentran regulados por la Resolución N° 864/2009 que incluye solo al docente del NIVEL INICIAL y la EDUCACIÓN ESPECIAL; 14. se incorpora a la estructura del Sistema Educativo la Educación a Distancia como una opción pedagógica y didáctica que se aplica en los distintos Niveles y Modalidades.

Por estas breves consideraciones y las que oportunamente expondré, es que solicito a mis pares el voto afirmativo al presente proyecto.